

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE INGENIERIA ECONOMICA

TITULACION PROFESIONAL EXTRAORDINARIA

TRABAJO PROFESIONAL

PARA OPTAR EL TITULO DE INGENIERO ECONOMISTA

WALTER SAMUEL PECHIE CANILLA

LIMA - PERU

1982

**Dedicatoria :**

**"A mis queridos Padres quienes dedicaron sus esfuerzos morales y materiales para mi formación.**

**A mi esposa e hijo con quienes comparto el amor, la comprensión y el esfuerzo en cada una de nuestras acciones".**

**Agradecimiento :**

**"Expreso mi total agradecimiento a mis compañeros de trabajo de la Dirección de Investigación y Previsión económica por el incondicional apoyo prestado en el desarrollo de los trabajos. Asimismo, mi reconocimiento por su responsabilidad, capacidad técnica y vocación de servicio puesta en la función Pública".**

**MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO**

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS**

**Dirección de Investigación y Previsión económica**

**DEUDA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA CON EL ESTADO**

Lima, Febrero de 1982

## P R E S E N T A C I O N

El presente documento tiene por objeto sustentar, a través - del detalle del Trabajo profesional desarrollado, mi competencia profesional, de tal manera que pueda cumplir con las normas establecidas por el reglamento para el otorgamiento de Grados Académicos y Títulos profesionales de la Universidad Nacional de Ingeniería.

El Trabajo de determinación de la deuda de la Industria Azucarera fue encomendada a la Dirección General de Asuntos Económicos. La elaboración le correspondió a la Dirección de Investigación y Previsión económica a mi cargo; posteriormente el trabajo fue presentado y sustentado ante el despacho del Vice-Ministro de Economía.

El Informe antes indicado fue presentado como antecedente para la formulación y posterior aprobación del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 094 82-EFC de 26 de Marzo de 1982, por el cual se estableció la deuda de las Cooperativas Agrarias de Producción Azucareras con el estado.

**II INTRODUCCION**

**III OBJETIVO Y ALCANCES**

**III ASPECTOS PRINCIPALES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA**

3.1 CARACTERISTICAS DE LA INDUSTRIA

3.2 ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

**IIII IDENTIFICACION DEL PROBLEMA**

4.1 ANTECEDENTES

4.2 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DISPUESTOS SOBRE  
LA COMERCIALIZACION DEL AZUCAR IMPORTADA

4.2.1 Comercialización de 49,262 T.M. de Azúcar

4.2.1.2 Marco Legal

4.2.1.2 Situación Resultante

4.2.2 Comercialización de 149,622 T.M. de Azúcar

4.2.2.1 Marco Legal

4.2.2.2 Situación Resultante

4.3 OBLIGACIONES CREDITICIAS CON BANCOS DEL EXTERIOR

4.4 CONCLUSIONES

<b>V</b>	<b>METODOLOGIA DESARROLLADA</b>
5.1	DEUDA "CONVENIO ENCI-COFIDE-CECOAAP"
5.1.1	Consideraciones Generales
5.1.2	Conceptos Básicos Utilizados
5.2	DEUDA "CONVENIO CECOAAP-ENCI-BANCO DE LA NACION"
5.2.1	Consideraciones Generales
5.2.2	Supuestos Básicos Utilizados.
5.3	DEUDA POR CREDITOS CON BANCOS DEL EXTERIOR
5.3.1	Conceptos Básicos Utilizados :
<b>VI</b>	<b>DEUDA TOTAL Y DISTRIBUCION POR COOPERATIVAS</b>
6.1	CONSOLIDACION DE LA DEUDA
6.2	DISTRIBUCION DE LA DEUDA POR COOPERATIVAS
<b>VII</b>	<b>CONCLUSIONES FINALES</b>
<b>VIII</b>	<b>ANEXOS</b>

## I N T R O D U C C I O N

El presente Trabajo se ha elaborado con la finalidad de de terminar las obligaciones que le corresponden asumir a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera CECOAAP - por las operaciones financieras derivadas de la adquisición de Azúcar por parte del Es tado y que por el incumplimiento de depositar los fondos de las Ventas comercializadas en el mercado interno durante 1981 no permitieron cumplir se. Asimismo, se requiere precisar el resultado de las operaciones de finan ciamiento que CECOAAP concertó con bancos del exterior y que tuvieron la garantía del Estado.

La parte II del documento está referido a precisar el objetivo y los alcances del Trabajo. La III parte trata de presentar los aspectos principales que caracterizan a la Industria Azucarera en la actualidad. En la parte IV, se describe detalladamente la problemática en que ha de venido la industria por el incumplimiento de una serie de obligaciones du rante 1981. La parte V, desarrolla la metodología utilizada para la determinación de la deuda en sus diferentes conceptos. En la VI parte se presenta la consolidación de la deuda y su distribución. La parte VII plantea las conclusiones finales del Trabajo realizado.

Adicionalmente se adjunta en la parte de Anexos los diferentes dispositivos legales referidos a la problemática tratada.



## III OBJETIVO Y ALCANCES

### 2.1 OBJETIVO

Determinar el monto total adeudado al 15 de Febrero de 1982, por las Cooperativas Agrarias de Producción Azucareras, que resultaron de las obligaciones generadas de las garantías otorgadas por el estado y del incumplimiento de efectuar los depósitos de los Fondos de las ventas realizadas, hasta el 30 de Abril de 1981 del Azúcar Importada.

### 2.2 ALCANCES

Otorgar a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucareras facilidades financieras, a fin de permitir que estas restituyan el monto total Adeudado. Para tal efecto, se recurrirá a su refinanciamiento, otorgándoles las mismas condiciones del Préstamo que el estado obtuvo, para efectuar la cancelación en el exterior de total de las obligaciones, en las cuales intervinieron como agentes financieros la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE - y el Banco de la Nación.

### **III ASPECTOS PRINCIPALES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA**

#### **3.1 CARACTERISTICAS DE LA INDUSTRIA**

La Industria Azucarera, es el resultado de la Asociación de unos 32,000 agricultores, existiendo alrededor de ella una población del orden de los 200,000 habitantes. A través del Sistema Cooperativo, cuya forma de propiedad social fue determinada por la Reforma Agraria Decreto Ley N<sup>o</sup> 17716, se establece la Autogestión en este tipo de actividad productiva. La Industria Azucarera está constituida por doce (12) Cooperativas Agrarias de Producción, las mismas que se encuentran integradas y representadas en una Cooperativa de Segundo Orden, la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera Ltda. N<sup>o</sup> 69 (CECOAAP), cuyas funciones principales son :

- a) Proporcionar a las Cooperativas Agrarias de Producción (CAP's), los elementos necesarios para la producción y/o los servicios.
- b) Comercializar los productos de las CAP's asociadas.
- c) Otorgar préstamos, constituir garantías y efectuar otras operaciones de crédito en favor de sus CAP's socias.
- d) Organizar servicios en común para las CAP's socias y
- e) Fomentar, crear, dirigir nuevas industrias para sus socias.

Las Cooperativas Agrarias de Producción (CAP's) Azucareras como productoras de azúcar <sup>1/</sup> abastecen totalmente el Mercado Nacional, el mismo que tiene una demanda del orden de 600,000 T.M. anuales. Asimismo, como productores de insumos industriales, las CAP's Azucareras son abastecedoras de importantes sub-productos, - entre los que se pueden citar : melaza para alimentos balanceados; alcoholes para la Industria Farmacéutica, Industria Licorera, productos de PVC y glutamatos; el bagazo para la fabricación de papel y de Tableros Aglomerados.

La Industria después de satisfacer el mercado interno en la demanda de azúcares en sus diversos tipos y calidades, presenta saldos del producto que pueden ser exportados al Mercado Internacional. Para hacer esto, la Industria deberá cumplir con los términos que señala el Acuerdo Internacional de Ginebra, correspondiéndole una cuota anual de azúcares comerciales del orden de 280,000 T.M.

### 3.2 ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

La Industria Azucarera viene atravesando, desde hace ya algunos años, una seria crisis económica y Financiera, la misma que se agravó por efectos de un período de sequía, que ha sido considerado la más larga y aguda en lo que va del presente siglo. Es quizás oportuno presentar los aspectos más relevantes de esta situación

---

<sup>1/</sup> Calidades de Azúcar : Blanca - Consumo doméstico e Industrial.  
Rubia - Consumo doméstico e Industrial.

La producción de la Industria Azucarera durante la década 1970-1979,<sup>2/</sup> creció a un promedio anual de 878,731 T.M., que respecto a las dos (2) décadas 1950-1959 y 1960-1969 significaba un incremento del 47% y 15%, respectivamente.

Sin embargo, en 1980 y después de sufrir un tercer año consecutivo de sequía, la producción cae dramáticamente a solamente 536,871 T.M. y dado que la caña de azúcar es un cultivo cuyo ciclo es de más de 16 meses, se preveía que los efectos de la sequía afectarían la producción de 1981, estimándose que esta alcanzaría aproximadamente 482,000 T.M.

Por otra parte, la Industria Azucarera viene sufriendo de una crónica falta de liquidez, con déficits de caja acumulado año a año, frente a esta situación se han tenido que recurrir permanentemente a cubrirlos mediante el endeudamiento, los mismos que han generado niveles de compromisos de pago importantes a corto, mediano y largo plazo. Es oportuno resaltar la importancia de los costos fijos en la estructura de costos de la industria.

Los problemas de liquidez se volvían a presentar en 1981 debido a que, sobre la producción de 482,000 T.M. estimadas, la industria debía destinar 47,366 T.M. de Azúcar para cumplir con promisos de embarques de exportación ya pactados (ventas a futuro) y después del ajuste de inventario, se dispondría de Ingresos efectivos correspondiente a las ventas en el mercado interno de aproximadamente 411,000 T.M., más los Ingresos por la venta de los

---

<sup>2/</sup> 1974-1975, fueron años records en producción, cuyos niveles superaban las 960,000 T.M. anuales. Además en esos períodos se consiguieron niveles altos de precios internacionales.

sub-productos, cuyos volúmenes de producción se veían reducidos - en igual forma que la producción de caña de azúcar. Debe indicarse que estos volúmenes de producción representaban menos del 50.0% de las ventas en épocas normales, en las que se colocaba azúcar en el Mercado Externo.

Además de esta problemática podemos precisar algunos otros aspectos también muy importantes, que caracterizan a la Industria, tales como :

- La no existencia de un Organismo Central, responsable de la coordinación, supervisión y planificación, con capacidad de gerenciar la Industria Azucarera, y que asegure su desarrollo y consolidación.
- La permanente interferencia en las líneas de autoridad.
- La falta de un Sistema de Información Administrativa, contable y de costos coherentes; que permitan la adecuada y oportuna consolidación de los resultados, necesarios para la planeación, control y la toma de decisión en aspectos económicos y Financieros.
- La pérdida del Capital Técnico : personal profesional capacitado de las Areas de Campo, fábrica y administración que limita la capacidad de gestión empresarial en la industria.

Se puede afirmar, que la problemática de la Industria Azucarera, ha alcanzado diferentes aspectos, tomando connotaciones de carácter estructural, económicos y financieros, que demandarían la aplicación de medidas cuyo alcance permitan encarar frontalmente esta situación.

## **IV IDENTIFICACION DEL PROBLEMA**

### **4.1 ANTECEDENTES**

Dentro de la problemática mencionada en los puntos anteriores, el Estado ha venido dictando, desde Agosto de 1976, una serie de medidas destinadas a apoyar la Industria Azucarera, dichas medidas están referidas a otorgar respaldo financiero, exoneración de Impuestos, subsidios y la adopción de medidas que declaraban a la industria en Emergencia.

En lo que al apoyo financiero se refiere, en virtud de los dispositivos legales siguientes : Decreto Supremo N° 115-76-EF y los Decretos Leyes N° 21818, 22004, 22559, la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE - ha venido otorgando garantías a la Industria Azucarera en representación del Estado para el financiamiento de Capital de Trabajo, respaldo que requerían dada la situación de crisis agudizada por la sequía. Las garantías otorgadas por COFIDE, inicialmente fueron en favor de la Banca Comercial del país, luego al Banco de la Nación y finalmente en forma directa a favor de instituciones financieras del extranjero; dichas garantías autorizadas eran hasta por US \$ 41'800,000.

De otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 22913 y 23039, se establece la ampliación de Medidas

Financieras dirigidas a los siguientes objetivos : facilitar la importación de Azúcar y otorgar a la industria un subsidio que permitiera mantenerse los precios al consumidor del Azúcar de uso doméstico, reconociéndoles la diferencia existente entre Precio requerido y Precio promedio ponderado de las ventas. Para estas operaciones se facilitaron garantías hasta por US \$ 35'000,000 y se otorgaron subsidios del orden de S/. 18,906 millones : S/. 15,092 millones por el azúcar de origen Nacional y S/. 3,814 millones por el azúcar de origen Importado.

Asimismo, se otorgaron exoneraciones de Impuestos, siendo el de mayor importancia, el referido a las Ventas al exterior (Decreto Ley N° 21528).

En relación a las obligaciones financieras de la Industria, - estas han obligado a tener que plantear su refinanciación, cuyas gestiones de crédito las estuvo negociando COFIDE, las mismas que debían contar con el aval del Estado.

La situación crítica que se observaba en el desarrollo de la Industria Azucarera, cuyos efectos se prolongaban a 1981, obliga al Estado a tener que dictar los siguientes dispositivos legales :

- Decreto Supremo N° 220-80-EEFC de 4 de Octubre de 1980, cuyo objetivo era reservar para el Estado la Importación y Exportación de Azúcar.
- Decreto Supremo N° 244-80-EEF de 28 de Noviembre de 1980 y Decreto Supremo N° 253-80-EEF de 9 de Diciembre de 1980, que autorizan a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos - ENCI - la adquisición, por cuenta del -

estado, hasta 49,262 T.M. de Azúcar para cubrir el déficit de producción de Azúcar.

- Decreto Supremo N° 257-80-EF y 041-81-EF que autorizan a ENCI a importar por cuenta del estado, hasta 150,000 T.M. de Azúcar, para atender las necesidades de Abastecimiento del Mercado Interno durante 1981.

## 4.2 INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DISPUESTOS POR LOS DISPOSITIVOS LEGALES SOBRE LA COMERCIALIZACION INTERNA DEL AZUCAR IMPORTADA

### 4.2.1 Comercialización de 49,262 T.M. de Azúcar

#### 4.2.1.1 Marco Legal

Por Decreto Supremo N° 244-80-EFC de 28 de Noviembre de 1980, Decreto Supremo N° 253-80-EF de 9 de Diciembre de 1980, considerando que :

- La Industria Azucarera había convenido en entregar 49,262 T.M. de Azúcar de exportación adquiridas mediante Certificados de Depósitos.
- Era necesario adquirir Azúcar a fin de cubrir el déficit de producción nacional.
- Para reducir costos resulta conveniente, dada la situación de precios internacionales, implementar la adquisición por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos - ENCI - de hasta 49,262 T.M. de Azúcar antes indicada y que la



industria estaba imposibilitada de cumplir con sus compradores extranjeros.

Los Decretos Supremos antes mencionados disponían:

- 1º Autorizar a ENCI a adquirir por cuenta del Estado hasta 49,262 T.M. de Azúcar. Para lo cual, ENCI deberá efectuar las operaciones de crédito necesarias para su adquisición las que contarán con el aval de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE.
- 2º Para la cancelación a COFIDE de la obligación señalada, la Dirección del Tesoro Público dispondrá:
  - a) Del producto de la venta interna, deducidos los gastos de adquisición de ENCI del volumen total de Azúcar que se adquiriera.
  - b) De los excedentes generados por la venta interna del Azúcar de origen nacional durante 1981.
  - c) Que cualquier diferencia si la hubiere entre lo captado por las ventas internas y los gastos de adquisición será asumida por el estado.
- 3º La comercialización interna del volumen total de Azúcar adquirido por ENCI, será encargada a CECOAAP. Esta última estaba obligada a depositar el producto de la venta interna de dichos volúmenes de Azúcar en una cuenta intangible en el Banco de la Nación. Para lo cual CECOAAP efectuará liquidaciones periódicas con documentación sustentatoria, debiendo concluir la venta de Azúcar a más tardar el 30 de Abril de 1981.

4º La suscripción de un Convenio entre ENCI y CECO AAP, antes de la adquisición del Azúcar, a través del cual CECO AAP se comprometía a realizar la comercialización interna de 49,262 T.M. de Azúcares crudos de exportación en su equivalente de Azúcar Blanca, a partir de que concrete la adquisición. Asimismo, se comprometía a cumplir un cronograma de entrega y venta interna a los precios oficiales vigentes de los Azúcares Blancos, así como efectuar semanalmente depósitos, correspondientes del total recaudado de las ventas, en la cuenta intangible que para tal efecto está abierta en el Banco de la Nación, cuyo plazo máximo de venta se fijó para el 30 de Abril de 1981. El Incumplimiento, obligará a CECO AAP a asumir los gastos financieros y otros que se generen, en las partes que la motiven. (Nota : Este Convenio para efecto del presente informe se denominará "CONVENIO ENCI-COFIDE-CECO AAP").

#### 4.2.1.2 Situación Resultante.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 244-80-EFC y 253-80-EF, COFIDE avaló la operación de crédito - externo de corto plazo, requeridos para la Adquisición del Azúcar, cuyo monto alcanzó US \$ 32'823,821.96 y fue conseguido a través del BANKERS TRUST, por un período que comprendía del 10 Diciembre de 1980 al 30 Abril de 1981.

De otra parte, CECO AAP debía haber efectuado al 30 de

Abril depósitos por las ventas de Azúcar en el mercado interno, por un monto del orden de S/. 9,123 millones, de acuerdo con los precios vigentes durante Enero-Abril de 1981.

Se tiene que durante el referido período :

- CECO AAP incumple con efectuar los depósitos en su oportunidad por el monto en soles antes indicado, habiendo depositado solamente S/. 2,156 millones.
- COFIDE tiene que asumir la obligación generada con recursos propios y además solicitar la renovación del Aval.
- El Incumplimiento de CECO AAP, no ha permitido disponer de los recursos que hubiesen facilitado a COFIDE efectuar prepagos de la deuda generada, disminuyéndola considerablemente.
- De otra parte, era imposible tener que recurrir al Tesoro Público dada la coyuntura en la disponibilidad de divisas.
- Por lo tanto le corresponde a CECO AAP asumir los gastos - que se generen de la referida obligación crediticia.

#### 4.2.2 Comercialización de 149,622 T.M. de Azúcar

##### 4.2.2.1 Marco Legal

Los Decretos Supremos N<sup>o</sup> 257-80-EF de 17 de Diciembre de 1980 y 041-81-EF de 10 de Marzo de 1981, considerando que :

- Es necesario garantizar el normal abastecimiento de azúcar - durante 1981, cubriendo mediante la importación el déficit de la producción nacional.
- Es conveniente asignar a CECOAP la responsabilidad de la Comercialización interna del Azúcar que se importe durante 1981, a fin de cubrir el déficit de producción nacional.

Al respecto disponían lo siguiente :

Autorizar a ENCI a importar por cuenta del Estado, hasta 150,000 T.M. de Azúcar que permitan atender las necesidades del abastecimiento interno durante 1981. Para lo cual ENCI obtendrá con el aval del Banco de la Nación, los créditos del exterior que sean necesarios para el financiamiento a corto plazo de las importaciones autorizadas.

El Azúcar que se importe será entregada a CECOAP para su Comercialización en el mercado interno, según los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que celebrarán para tal efecto.

(Nota : Este Convenio para efecto del presente informe se le denominará "CONVENIO CECOAP-ENCI-BANCO DE LA NACION").

- 3º CECOAP, bajo responsabilidad depositará los montos totales procedentes de las ventas del Azúcar en una cuenta especial en el Banco de la Nación. Los Fondos de dicha cuenta solamente podrán ser utilizadas para cumplir con

las obligaciones a corto plazo y sus respectivos intereses, comisiones, fletes, seguros y demás gastos generados por la importación; así como para cubrir los gastos que incurra CECOAP durante la comercialización interna y los respectivos gastos de adquisición de ENCI. Todas estas condiciones se explicitan en el Convenio suscrito por CECOAP y ENCI, habiéndose determinado que CECOAP depositará los montos de las ventas internas del Azúcar semanalmente en la cuenta Especial del Banco de la Nación.

- 4º Se dispone que cualquier diferencia, si la hubiere en el saldo de dicha cuenta y las obligaciones de su financiamiento serán asumidas por el Estado.

#### 4.2.2.2 Situación Resultante

Las operaciones de crédito externo de corto plazo requeridos para la importación del Azúcar, con el aval del Banco de la Nación, alcanzaron los US \$ 105'014,821.78 para un volumen de importación de 149,622 T.M. de Azúcar, los que se consiguieron a través de un grupo de 6 Bancos extranjeros por períodos de créditos que comprendían entre el 05 de Febrero de 1981 al 29 de Marzo de 1982.

Entre Febrero de 1981 y Julio de 1981, CECOAP recibió un total de 147,732 T.M. de Azúcar Importada. Durante el período Febrero-Abril, se observó que CECOAP no cumplía con efectuar los depósitos del íntegro de los montos de las Ventas de

Azúcar efectuadas en el Mercado interno; frente a esta irregularidad se estimó conveniente que el Banco de la Nación exigiera la constitución de Warrants, tanto por el Azúcar Importada y por importarse; así de esta manera toda venta de Azúcar que efectuará CECOAP, requeriría la liquidación previa de la venta, después de la cual el Banco de la Nación ordenaría su liberación.

Al respecto, posteriormente el Banco de la Nación informa - que al 31 de Julio de 1981 ha podido warrantear 59,109 T.M., quedándose sin warrantear 88,623 T.M.. De estos últimos se pudo analizar que CECOAP ha reportado ventas de Azúcar en el mercado interno por un volumen total de 68,802.80 T.M., durante el período 02 de Febrero de 1981 - 30 de Abril de 1981, cuyo valor de ventas, de acuerdo con los precios vigentes durante ese período, son - del orden de S/. 13,247 millones. De estos montos solamente se depositaron en la cuenta especial del Banco de la Nación S/. 3,434 millones. Es así como, CECOAP incumple con lo dispuesto por los Decretos Supremos 257-80-EF y 041-81-EF y con lo acordado - en los Convenios firmados para tal efecto. Por lo tanto, CECOAP deberá asumir los gastos financieros y otros, que se hayan generado de las obligaciones propias de la Importación.

#### 4.3 OBLIGACIONES CREDITICIAS CON BANCOS DEL EXTERIOR

En virtud de los Decretos Leyes N° 21818, 22004, 22559 y 22617, se autorizó el otorgamiento de diversas garantías del estado

a través de COFIDE, que en su conjunto totalizaban un monto equivalente en diversas monedas hasta por US \$ 41'800,000.

Las citadas garantías tenían las siguientes características :

- a) Se concedieron a favor de la Banca Comercial Nacional y/o Entidades Financieras del Extranjero, así como de la Banca Estatal facultada legalmente para efectuar operaciones comerciales, crediticias y bancarias.
- b) Se orientaron a garantizar los créditos que se otorgó a CECOAP en virtud del Decreto Supremo N° 115-76-EF.,
- c) Asimismo, se orientaron a garantizar refinanciaciones de créditos ya vencidos.
- d) Permitían garantizar, renovando automáticamente en la misma forma, modo y tiempo, las operaciones garantizadas ya vencidas.
- e) Se disponía que el Tesoro Público proveería los fondos necesarios en caso de que se deba honrar las garantías.
- f) Las operaciones garantizadas son a corto plazo.

En relación a estos aspectos, CECOAP tenía créditos con Bancos del Extranjero por US \$ 39'000,000, destinados principalmente para capital de trabajo, operaciones básicamente de corto plazo, y de otra parte con Bancos Locales por US \$ 2'700,000.

Dada la seria crisis por la que atravesaba la industria esta no puede cumplir con el pago de las obligaciones generadas de las

indicadas operaciones. Esta situación planteaba a COFIDE a solicitar que el Tesoro Público le provea de los fondos necesarios para cancelar las obligaciones no cubiertas y alternativamente a buscar la refinanciación de la deuda, quizás en operaciones de mediano - plazo; entre tanto COFIDE tiene que recurrir a utilizar sus propios recursos para cumplir con las obligaciones y/o a endeudarse en el exterior, generándole dificultades financieras en sus relaciones con la Banca Internacional, que comprometan su imagen y prestigio institucional.

#### 4.4 CONCLUSIONES

1. La Industria Azucarera entre el 1º de Enero de 1981 y el 30 de Abril de 1981, incurre en falta con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 244-80-EF, 253-80-EF, 257-80 - EF y 041-81-EF, pues no efectuó los depósitos oportunamente y/o dejó simplemente de depositar los montos totales procedentes de las ventas de Azúcar de propiedad del Estado y que fue encargada de comercializar en el mercado interno: Convenio ENCI-COFIDE-CLECOAAP y CLECOAAP-ENCI-BANCO DE LA NACION por 49,262 T.M. y 149,621 T.M., respectivamente.
2. Los montos no depositados por las ventas efectuadas de Azúcar al 30 de Abril de 1981, de acuerdo a lo dispuesto en



los Decretos Supremos antes mencionados, ascienden a S/. 6,967 millones y S/. 9,813 millones, no permitiendo la disponibilidad de los mismos para la cancelación de las obligaciones de COFIDE y del Banco de la Nación.

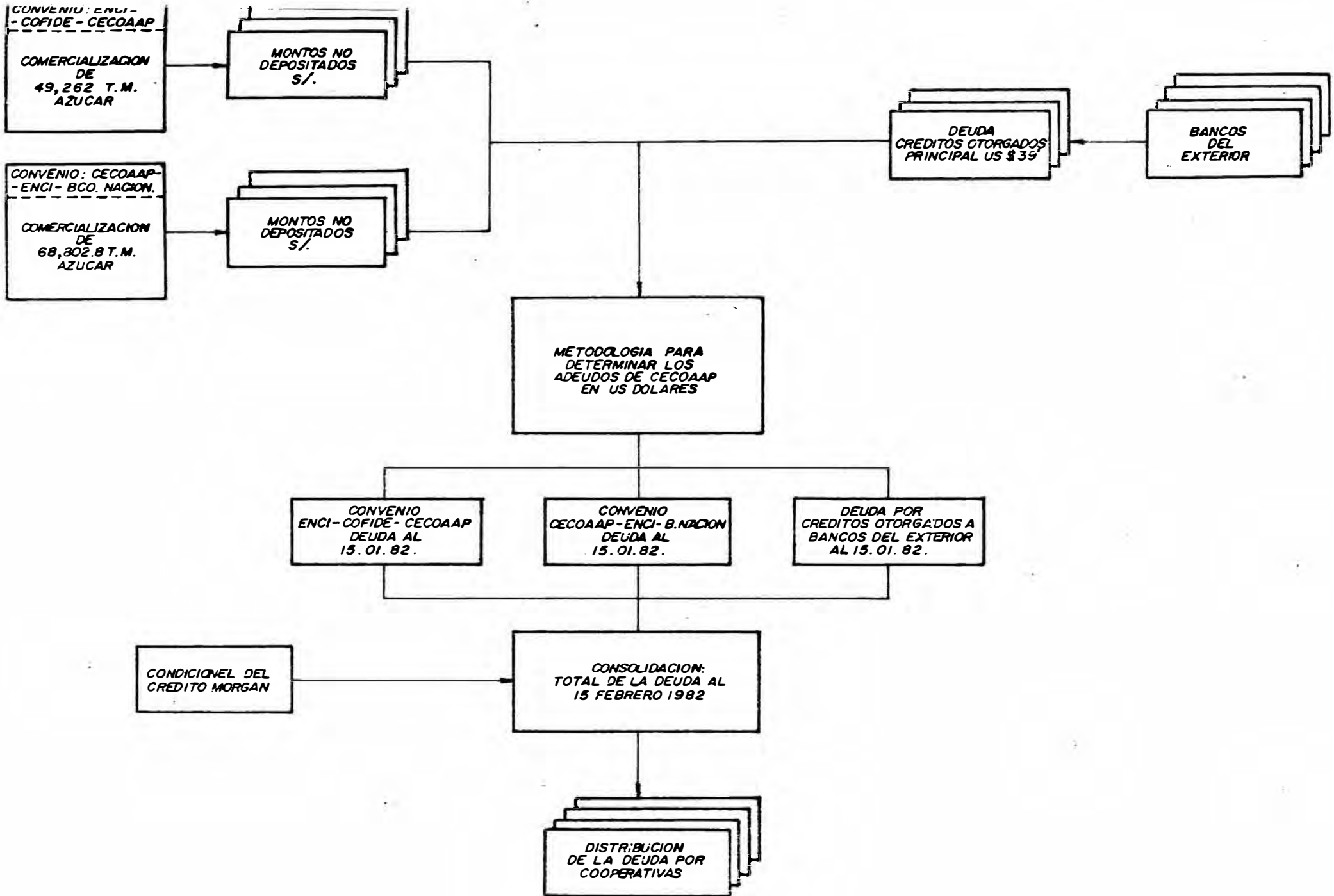
3. El Incumplimiento de CECOAAP ha generado que COFIDE y Banco de la Nación efectúen una serie de operaciones financieras a fin de atender las obligaciones generadas de los créditos externos cuyos vencimientos son de corto plazo. Esto tiene el inconveniente, de tener que continuamente solicitar renovaciones o refinanciaciones, que comprometen seriamente las líneas de créditos, pudiendo los mercados financieros formarse una imagen poco conveniente de nuestros entes financieros.
4. La Industria Azucarera deberá asumir como deuda las sumas no depositadas, más los costos financieros, devaluación de la moneda y otros originados por los depósitos no efectuados oportunamente.
5. Por Decreto Supremo N° 095-81-EF, de 29 de Abril de 1981, ante la situación generada, se autoriza a ENCI a efectuar las renovaciones de los créditos a corto plazo contratados, - con el aval del Banco de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 257-80-EF y 041-81-EF.

asimismo, a renovar los créditos a corto plazo contratados con aval de COFIDE, en lo dispuesto por los Decretos Superiores 244- y 253-80-EF. De otra parte se disponía que el Banco de la Nación otorgaría al Banco Agrario del Perú créditos hasta por S/. 19,000 millones para que se utilicen de una parte para cubrir los montos no depositados por la Venta de Azúcar y sus costos financieros y de otra para apoyar las necesidades de liquidez de las Cooperativas Agrarias de Producción. Esta operación no se concretó por las dificultades de conseguir préstamos en el exterior.

6. De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 298-81-EF/ 15 de 25 de Marzo de 1981, la Industria Azucarera debería haber depositado en una cuenta especial, los diferenciales de Precios resultantes a su favor, entre el Precio Promedio de la Industria y el Precio Promedio resultante de la venta, del azúcar de Producción Nacional. Estos fondos serían utilizados para la cancelación de las obligaciones de la Importación de Azúcar. Con respecto a esta disposición se pudo mantener un mejor control, ya que dependían de los niveles de reajustes de precios que se otorgaban.
7. Dada la magnitud de la deuda que había generado la Industria y que legalmente está obligada a asumirlas, se comunicó a la CECOAP, que dicho monto se estimaba al 30 de Octubre de 1981 en US \$ 91 millones; se les precisó que

era necesario su reconocimiento, a fin de proceder a la dación de los dispositivos que permitieran el endeudamiento en el exterior por las referidas sumas. También se les hizo ver la conveniencia de la concertación de estos créditos, ya que por ser contraídos por el Estado, las condiciones del endeudamiento le aliviaría a la industria un importante compromiso de costos financieros.

8. Las Cooperativas, en el mes de Noviembre, suscribieron el compromiso de reconocimientos mancomunado, solidario e irrevocable de la deuda que se ha generado.
9. Ante esta situación la Dirección General de Asuntos Económicos tiene el encargo de determinar y consolidar las deudas - de la Industria Azucarera por todos los conceptos anteriormente indicados, a fin de decretar el dispositivo legal que regularizara la situación generada por las Cooperativas por las ventas de azúcar al 30 de Abril de 1981 y por la deuda concertada con los Bancos del exterior por US \$ 39 millones y que permitirían la refinanciación total de la deuda a un plazo de 7 años.



## V METODOLOGIA DESARROLLADA

Concordante con el objetivo del Informe se procedió a desarrollar el Trabajo en base a las siguientes consideraciones y conceptos de acuerdo con la característica del Problema generado.

### 5.1 DEUDA DE CECOAP "CONVENIO ENCI-COFIDE-CECOAP"

#### 5.1.1 Consideraciones Generales

De acuerdo a lo establecido en el Convenio, CECOAP debió haber depositado el íntegro del Valor de las Ventas de las 49,262 T.M. de Azúcar en su equivalente en Azúcar Refinado estableciéndose como fecha límite el 30 de Abril de 1981. CECOAP se comprometió a depositar semanalmente, el valor total de las ventas efectuadas durante la semana anterior, en la Cuenta Corriente Especial del Banco de la Nación.

Para determinar los volúmenes de ventas, se efectuó un trabajo en conjunto con Funcionarios de COFIDE, sobre la base de las facturas presentadas por CECOAP para tal efecto. (Informe N° 022-90-II-AP/81 de 24 de Junio de 1981).

El cálculo de los montos adeudados se realizan en U.S. dólares, esto consistente con la forma de operación acordada entre COFIDE y el Banco de la Nación, en el sentido que los depósitos

en la cuenta especial debían ser convertidos en U.S. dólares certificados, a fin de disponer oportunamente de los recursos que permitiesen efectuar pre-pago del principal y pago de interés, pudiéndose tener algunos ahorros. Esta operación se efectuó con todos aquellos depósitos que si efectuó CECO AAP. En este sentido, CECO AAP es responsable del costo por la diferencia de tipo de cambio, así como de los intereses correspondientes a partir de la fecha que le correspondía efectuar el depósito.

Es oportuno, precisar que CECO AAP es responsable en la parte del Costo Valor del Azúcar, resultante de los precios oficiales que rigieron durante su comercialización, correspondiéndole asumir al Tesoro Público la diferencia con respecto al Costo de la Importación. Es decir, CECO AAP y el Tesoro Público asumirán la deuda en las partes que le correspondan.

#### 5.1.2 Conceptos Básicos Utilizados

Para la determinación de la deuda resultante en U.S. dólares: Valor de los depósitos no efectuados, gastos financieros y otros gastos incurridos durante las operaciones financieras al 15 de Enero de 1982, se tuvieron en cuenta los siguientes conceptos :

##### TIPO DE CAMBIO :

Para determinar el valor en U.S. dólares de los depósitos no efectuados, se convirtieron los montos de las ventas realizadas semanalmente, utilizando la cotización del Mercado Unico de

Cambios - Tipo de Cambio Valor Venta - del día lunes de la siguiente semana, fecha que le correspondía efectuar dicho depósito en el Banco de la Nación. Para el caso de los montos depositados por CECOAP se ha considerado las liquidaciones de abono emitidas por el BANKERS TRUST Co.

SALDO PENDIENTE DE PAGO :

La determinación del saldo pendiente de pago de CECOAP resulta de la diferencia semanal en U.S. dólares de las ventas frente a los depósitos efectuados.

TASA DE INTERÉS :

La tasa de interés utilizada es la correspondiente a la cotización diaria del PRIME RATE más un SPREAD de 1/4 del 1%, ya que éstas fueron las condiciones que el BANKERS TRUST Co. otorga al crédito.

(Nota: PRIME RATE: Tasa preferencial en los Estados Unidos de Norteamérica, es la tasa de interés "mínima" que cobran los Bancos por préstamos a sus mejores clientes.

SPREAD : Sobre-Tasa, cuyo nivel están en función del grado de riesgo del préstamo.

Trasladándose estas condiciones financieras a los saldos deudores. En las cuatro primeras se reflejaban las condiciones indicadas. La última correspondió a condiciones del Banco de la Nación, tasa de interés de 14.250%.

### COMISION DE AVAL :

La comisión que se ha aplicado es de 1/8 de 1% Flat por el aval - de acuerdo a lo indicado por COFIDE - y que es cobrado cada vez que se efectúe la renovación de la operación. En el caso de la primera operación solamente se cargaron al Tesoro Público, a partir de los siguientes se han aplicado en la parte del principal que le corresponde a CECOAP y Tesoro Público.

### INTERESES POR HONRA DE AVALES :

Se ha aplicado la Tasa de Interés correspondiente a la cotización diaria del LIBOR . Esta representa el costo de oportunidad del Capital distraído por COFIDE, en las diferentes operaciones efectuadas.

(Nota: LIBOR : Tasa promedio a la cual los principales Bancos de Londres ofrecen Eurodólares. Esta - sirve de base para operaciones de Crédito Internacional y en la mayoría de sind

### CAPITALIZACION DE INTERESES :

Se capitalizan los intereses a la fecha de cada una de las renovaciones de aval efectuadas.

### RECARGOS POR MORA

Estos resultan de la aplicación de una tasa del 50% sobre - los intereses por los montos honrados por COFIDE y una comisión



CONVENIO ENCI-COFIDE-CECOAAP : DETERMINACION DE LA DEUDA CECOAAP-TESORO PUBLICO

(Al 15.01.82)  
(En Dólares U.S.A.)

OPERACION	Concepto	CECOAAP		Tesoro Público (Adeudado)	Deuda Total Tesoro Público CECOAAP	COFIDE (Honrado Pagado)
		Pagado	Adeudado			
Aval : US \$ 32'823,821.96 Fecha : Valor 10-12-80 Vcto. 30-04-81	Principal	4'626,946.24	19'183,468.16	9'013,407.56	28'196,875.72	
	Intereses	627,908.60		1'126,302.97	1'126,302.97	1'126,302.97
	Comisión Aval	554,030.04		41,029.78	41,029.78	41,029.78
	Impuestos			6,975.96	6,975.96	6,975.96
	<b>SUB-TOTAL</b>		<b>5'808,884.88</b>	<b>19'183,468.16</b>	<b>10'187,716.27</b>	<b>29'371,184.43</b>
Saldo Deudor al 30-04-81			19'183,468.16	10'187,716.27	29'371,184.43	
Ira. Renovación Aval : US \$ 28'196,875.72 Fecha : Valor 30-04-81 Vcto. 29-07-81	Deuda					
	externa :					
	Principal		19'183,468.16	9'013,407.56	28'196,875.72	
	Intereses		970,306.42	455,985.54	1'426,291.96	1'426,291.96
	Comisión Aval		23,977.92	11,268.17	35,246.09	35,246.09
	Impuestos		4,076.25	1,915.59	5,991.84	5,991.84
	Intereses por Montos Honrados*		34,413.57	16,172.30	50,585.87	50,585.87
	Recargos por Mora		22,953.47	10,786.74	33,740.21	33,740.21
<b>SUB-TOTAL</b>			<b>1'055,727.63</b>	<b>496,128.34</b>	<b>1'551,855.97</b>	<b>1'551,855.97</b>
Saldo Deudor al 29-07-81			20'239,195.79	10'683,844.61	30'923,040.40	

NOTA : Comisión : 1/8% FLAT.  
\* Tasa Libor de Referencia  
Fecha : 29-01-82

Continúa...

OPERACION	Concepto	CECOAAP Adeudado	Tesoro Público (Adeudado)	Deuda Total Tesoro Público -CECOAAP-	COFIDE (Honrado Pagado)
<u>2da. Renovación Aval :</u>	Deuda				
US \$ 28'196,875.72	Externa :				
Fecha : Valor 29-07-81	Principal	19'183,468.16	9'013,407.56	28'196,875.72	
Vcto. 25-09-81					
	Intereses	637,546.21	299,608.30	937,154.51	937,154.51
	Comisión Aval	23,977.92	11,268.17	35,246.09	35,246.09
	Impuestos	4,076.25	1,915.59	5,991.84	5,991.84
	Intereses por Montos Honrados*	53,024.09	24,918.13	77,942.22	77,942.22
	Recargos por Mora	34,905.27	16,403.38	51,308.65	51,308.65
	<b>SUB-TOTAL</b>	<b>753,529.74</b>	<b>354,113.57</b>	<b>1'107,643.31</b>	<b>1'107,643.31</b>
Saldo Deudro al 25-09-81		20'992,725.53	11'037,958.18	32'030,683.71	
<u>3ra. Renovación Aval :</u>	Deuda				
US \$ 28'196,875.72	Externa :				
Fecha : Valor 25-9-81	Principal	19'183,468.16	9'013,407.56	28'196,875.72	
Vcto. 16-12-81					
	Intereses	772,355.40	362,960.48	1'135,315.88	1'135,315.88
	Comisión Aval	23,977.92	11,268.17	35,246.09	35,246.09
	Impuestos	4,076.25	1,915.59	5,991.84	5,991.84
	Intereses por Montos Honrados*	88,525.24	41,601.53	130,126.77	130,126.77
	Recargos por Mora	60,688.44	28,519.22	89,208.36	89,208.36
	<b>SUB-TOTAL</b>	<b>949,623.25</b>	<b>446,265.69</b>	<b>1'395,888.94</b>	<b>1'395,888.94</b>
Saldo Deudor al 16-12-81		21'942,348.78	11'484,223.87	33'426,572.65	

NOTA : Comisión 1/8% FLAT  
\* : Tasa Libor de Referencia  
Fecha : 29-01-82

Continúa...

OPERACION	Concepto	CECOAAP Adeudado	Tesoro Público Adeudado	Deuda Total Tesoro Público -CECOAAP-	COFIDE (Honrado Pagado)
<u>4ta. Renovación Aval</u>	Deuda				
US \$ 29'332,191.60	Externa :				
Fecha : Valor 16-12-81	Principal	19'955,823.56	9'376,368.04	29'332,191.60	
	-----				
	Intereses	236,961.94	111,357.84	348,319.78	348,319.78
	Comisión Aval	8,314.46	3,907.29	12,221.75	12,221.75
	Impuestos	1,413.46	664.24	2,077.70	2,077.70
	Intereses por Montos Honrados*	28,642.18	13,460.10	42,102.28	42,102.28
	Recargos por Mora	12,020.28	5,648.80	17,669.08	17,669.08
	SUB-TOTAL	287,352.32	135,038.27	422,390.59	422,390.59

Saldo Deudor al 15-01-82

22'229,701.10

11'619,262.14

33'848,963.24

OPERACION RESULTANTE AL 15-01-82 (US \$)

CECOAAP

TESORO  
PUBLICO

TOTAL

DEUDA EXTERNA (Principal)

19'183,468.16

9'013,407.56

28'196,875.72

DEUDA TOTAL GENERADA

22'229,701.10

11'619,262.14

33'848,963.24

NOTA : Comisión : 1/8% FLAT.  
\* : Tasa Libor de Referencia.  
Fecha : 29-01-82

CUADRO N° 2

CONVENIO ENCI-COFIDE-CECOAAP-OPERACION

POR US \$ 32'823,821.96

INTERESES GENERADOS POR LOS DEPOSITOS NO

EFFECTUADOS POR CECOAAP

AL 30.04.81

(En US \$)

Depósitos no efect. por CECOAAP				INTERESES GENERADOS (Adeudados por CECOAAP)			
Día	Parcial	Acumulados	Tasa* %	Fecha	Nro. Días	Intereses Parciales	Intereses Acumulados
19.01.81	587,377	587,377	20.25	19.01.81	7	2,312.80	2,312.80
26.01.81	1'877,278	2'464,655	20.25	26.01.81	7	9,704.58	12,017.38
02.02.81	4'025,838	6'490,493	20.25	02.02.81	1	3,650.90	15,668.28
			19.75	03.02.81	6	21,364.54	37,032.82
09.02.81	536,954	7'027,447	19.75	09.02.81	7	26,987.35	64,020.17
16.02.81	918,474	7'945,921	19.75	16.02.81	7	30,514.54	94,534.71
23.02.81	561,552	8'507,473	19.25	23.03.81	7	31,843.94	126,378.65
02.03.81	3'233,701	11'741,174	19.25	02.03.81	1	6,278.27	132,656.92
			18.75	03.03.81	6	36,691.17	169,348.09
09.03.81	822,210	12'563,384	18.75	09.03.81	1	6,543.43	175,891.52
			18.25	10.03.81	6	38,213.63	214,105.15
16.03.81	1'149,571	13'712,955	18.25	16.03.81	1	6,951.71	221,056.86
			17.75	17.03.81	6	40,567.49	261,624.35
23.03.81	594,227	14'307,182	17.75	23.03.81	7	49,369.30	310,993.65
30.03.81	539,980	14'847,162	17.75	30.03.81	2	14,640.95	325,634.60
			17.25	01.04.81	5	35,571.33	361,205.93
06.04.81	839,285	15'740,447	17.25	06.04.81	7	52,796.08	414,002.01
13.04.81	473,408	16'213,855	17.25	13.04.81	7	54,383.97	468,385.98
20.04.81	973,035	17'186,890	17.75	20.04.81	7	59,318.64	527,704.62
27.04.81	445,020	17'631,910	17.75	27.04.81	2	17,387.02	545,091.64
			18.25	29.04.81	1	8,938.40	554,030.04
30.04.81	997,529	18'629,439	-	-	-	-	-

\* PRIME RATE + 1/4 de 1%.

Fecha : 29.01.82

CONVENIO ENCI - COFIDE - CECOAAP

CALCULO DE LA DEUDA GENERADA POR LOS DEPÓSITOS NO EFECTUADOS POR CECOAAP AL 30.04.81

SEMANA	Día	Tipos de Cambio	Ventas Semanales		Depósitos Efectuados \$	Saldo de la Deuda por Depósitos No Efectuados \$
			S/.	\$		
<u>ENERO</u>						
12 - 18	(19)	348.77	204'859,600	587,377		587,377
19 - 25	(26)	351.74	1,076'513,390	3'060,537	1'183,259	2'465,655
26 - 31	( 2)	354.50	1,785'101,447	5'035,547	1'009,709	6'490,493
Sub-Total			3,066'474,437	8'683,461	2'192,968	
<u>FEBRERO</u>						
02 - 08	( 9)	358.73	548'915,370	1'530,164	993,210	7'027,447
09 - 15	(16)	364.16	334'471,380	918,474		7'945,921
16 - 22	(23)	369.73	740'317,760	2'002,320	1'440,768	8'507,473
23 - 28	( 2)	376.06	1,216'065,759	3'233,701		11'741,174
Sub-Total			2,839'770,469	7'864,659	2'433,978	
<u>MARZO</u>						
03 - 08	( 9)	382.51	314'503,560	822,210		12'563,384
09 - 15	(16)	389.13	447'332,512	1'149,571		13'712,955
16 - 22	(23)	394.80	234'600,900	594,227		14'307,182
23 - 29	(30)	398.09	214'960,000	539,980		14'847,162
Sub-Total			1,211'397,572	3'105,988		
<u>ABRIL</u>						
30 Mzo- 05 Abr.	( 6)	400.09	357'394,119	893,285		15'740,447
06 - 12	(13)	401.78	190'205,876	473,408		16'213,855
13 - 19	(20)	403.35	392'473,850	973,035		17'186,890
20 - 26	(27)	404.97	479'458,560	1'183,936	738,916	17'631,910
27 - 30	( 4)	406.53	585'627,000	1'440,551	443,022	18'629,439
Sub-Total			2,005'159,405	4'964,215	1'181,938	
<b>TOTAL</b>			<b>9,122'801,883</b>	<b>24'438,323</b>	<b>5'808,884</b>	<b>18'629,439</b>

Fecha : 29.01.82

CONVENIO ENCI - COFIDE - CECOAAP

OPERACION POR US \$ 32'823,821.96

ANALISIS DE LOS COSTOS DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR COFIDE AL 15-01-82

(En US \$)

Reno- vación	Fecha	Fuente de Recursos utilizados por COFIDE	Monto ( 1 )	Intereses* ( 2 )	TOTAL	RECARGOS POR MORA			
						Recargo 50% de ( 2 )	Comisión 3% Anual de (1)	Sub-Total	TOTAL
1ra.	Valor : 30.04.81 Vcto. : 29.07.81	Recursos Propios	1'126,302.97	50,585.87	<u>50,585.87</u>	25,292.94	8,447.27	33,740.21	33,740.21
2da.	Valor : 29.07.81 Vcto. : 25.09.81	Recursos Propios BFCE	1'126,302.97 1'426,291.96	34,281.84 <u>43,660.38</u>	77,942.22	17,140.92 21,830.19	5,443.80 6,893.74	22,584.72 28,723.93	51,308.65
3ra.	Valor : 25.09.81 Vcto. : 16.12.81	Recursos Propios BFCE Recursos Propios Recursos Propios	1'126,302.97 1'426,291.96 43,660.38 937,154.51	39,600.15 56,041.38 1,535.12 32,950.12	130,126.77	19,800.08 28,020.69 767.56 16,475.06	7,696.40 9,746.33 298.35 6,403.89	27,496.48 37,767.02 1,065.91 22,878.95	89,208.36
4ta.	Valor : 16.12.81 Vcto. : 15.01.81	Recursos Propios BFCE Recursos Propios Recursos Propios Credito Lyonnais	1'126,302.97 1'426,291.96 43,660.38 937,154.51 56,041.38	13,257.53 16,640.08 513.92 11,031.09 <u>659.66</u>	42,102.28	6,628.77 - 256.96 5,515.55 -	2,815.76 - 109.15 2,342.89 -	9,444.53 - 366.11 7,858.44 -	17,669.08
TOTAL					300,757.14	141,728.72	50,197.58		191,926.30

Fecha Tasa Libor de Referencia.  
29.10.82

del 3% anual sobre los recursos utilizados para atender las diferentes renovaciones del Aval. (Política operativa de COFIDE).

#### IMPUESTOS :

Se aplica una tasa del 17% (impuesto a los Bienes y Servicios) sobre el monto de la Comisión del Aval.

Es oportuno, indicar que los montos depositados por CECO AAP fueron utilizados para el Pago de Interés y para amortizar el Principal.

## 5.2 DEUDA DE CECO AAP "CONVENIO CECO AAP-ENCI-BANCO DE LA NACION"

### 5.2.1 Consideraciones Generales

Según lo establecido en los Decretos Supremos N° 257- 80- EF y 041-81-EF y lo acordado en el Convenio, CECO AAP debió depositar el íntegro del Valor de las ventas del total de Azúcar importada recepcionada 147,732 T.M.; pero dado a que se detecta que se incumplía con efectuar los depósitos, se constituyen Warrants por el Azúcar importada y por importarse. Según lo informado por el Banco de la Nación (Oficio EF/92.52. N° 1404/81 de 14 de Octubre de 1981), se pudieron warrantear al 31 de Julio de 1981 un total de 59,109 T.M., quedándose sin warrantear 88,623 T.M.. De las cuales al 30 de Abril de 1981, según lo declarado por CECO AAP a través de la Carta N° 343-DI-SU-81 de

15 de Junio de 1981, las ventas efectuadas directamente alcanzaron 68,802.8 T.M. (\*)

Para la determinación de la deuda resultante por los depósitos no efectuados de las ventas del Azúcar Importada, los cálculos están referidos a las ventas efectuadas hasta el 30 de Abril de 1981 para lo cual se procedió a identificar los embarques de su procedencia de tal manera que se pueda asignar los respectivos costos de los diferentes volúmenes del Azúcar Importada. Los montos de la deuda y sus respectivos intereses se calcularán en U.S. dólares, esto consistente en el sentido de que los referidos depósitos debían de convertirse en U.S. dólares certificados para poder atender en su oportunidad los vencimientos de las obligaciones de las líneas de Créditos. Por lo tanto CECOAP es responsable del costo por la diferencia de tipo de cambio, así como de los intereses generados a partir de la fecha que dejaron de efectuar los depósitos asumiendo la parte del costo del Azúcar, resultante de los precios oficiales que rigieron durante su comercialización, correspondiéndole asumir al Tesoro Público la diferencia respecto al Costo de la Importación.

## 5.2.2 Supuestos Básicos Utilizados

### Cálculo de los Montos No Depositados

- Se determinó los montos de las ventas Brutas semanales del Azúcar Importada, de acuerdo al reporte proporcionado por CECOAP, identificando los embarques del cual procedían; se

(\*) Posteriormente CECOAP declaró Mermas por 2,775.5 T.M. y 17,733.3 T.M. de Azúcar vendidas entre Mayo de 1981 y Enero 1982.



descontaron los gastos de comercialización que incurrió CECOAP - S/. 11,063 por T.M. hasta el 15 de Marzo 1981, fecha a partir de la cual se reajustaron a S/. 13,593 por T.M.. Asimismo, se les reconoce los gastos de internamiento sustentados mediante facturas.

Se consideró que las ventas netas semanales se debieron depositar el día lunes de la siguiente semana. Con el tipo de cambio de esa fecha se convierten los montos en soles no depositados a U.S. dólares. Los depósitos directos efectuados de las ventas y los correspondientes a los Warrants cancelados, se convierten a U.S. dólares según el tipo de cambio del día de su liquidación; en este caso estos son aplicados (restándose) a las ventas de los dos embarques más antiguos el ODISEF y el ATROTOS, habiéndose cubierto totalmente el embarque del ODISEF y una parte del ATROTOS.

#### Tasa de Interés

- Los montos depositados y Warrants cancelados, que permiten cancelar además los intereses generados al 30 de Abril de 1981, por los montos depositados de las ventas del ODISEF, permite generar un saldo a favor de CECOAP el cual es aplicado al ATROTOS como un depósito efectuado.

- Para el caso de los restantes embarques, se aplicaron a saldos deudores de cada uno de ellos, las tasas de interés de sus respectivas líneas de créditos hasta la fecha de vencimiento.

Para el caso de aquellos embarques con saldos deudores y que fueron cancelados por el Banco de la Nación, se les aplicó

entre la fecha de vencimiento y el 15 de Enero de 1982, una tasa supuesta de renovación la cual fue proporcionada por el Banco.

- Los saldos deudores de aquellos embarques que fueron renovados y estaban vigentes a la fecha del cálculo de la deuda, se les aplicó la tasa de interés de la renovación de la línea de crédito que obtuvo el Banco de la Nación.

#### Comisiones e Impuestos

El Banco de la Nación cobra una comisión de  $\frac{5}{8}$  del 1% anual sobre el valor de la línea de crédito. Para este caso, se le ha otorgado a CECOAP las comisiones sobre aquellas líneas de crédito que fueron renovadas, en la parte correspondiente de la deuda asignada a CECOAP.

Sobre las comisiones se aplicó el 17% del Impuesto a los Bienes y Servicios.

#### Capitalizaciones de Intereses

Se efectúan las capitalizaciones a la fecha de Vencimiento de cada línea de Crédito. En el caso de las líneas de crédito cancelados se les aplica la supuesta tasa de renovación hasta el 15 de Enero de 1982, momento en el que se efectúa la Capitalización. En aquellos casos en las líneas de crédito efectivamente fueron renovados se aplica la tasa de interés de la renovación hasta el 15 de Febrero de 1982.

CONVENIO CÉCOAAP - ENCI - BANCO DE LA NACION

MONTOS NO DEPOSITADOS AL 30-04-81 E INTERESES ACUMULADOS POR COMERCIALIZACION

DE AZUCAR IMPORTADA

(Deuda al 15.01.82)

MOTONAVE	TASA DE INTERES		Principal + Intereses Capitalizados a la fecha de Refinanciamiento Deuda Generada por los Montos No Depositados	Intereses Acumulados al 15.01.82 US \$	Fecha de Vencimiento
	Inicial %	Renovación %			
ODISEF	17.125	-	-	-	04-08-81
Bravo Altona	17.125	19.0625*	1'992,095.39	151,897.07	24-08-81
Selene G.	17.625	19.375*	4'093,295.38	292,073.41	31-08-81
Atrotos	17.50	19.25	1'787,065.00	129,959.34	01-03-82
Gulf Trader	17.125	19.25	3'979,213.00	289,377.21	01-03-82
Laras	14.25	19.1875	3'035,027.87	208,673.95	05-03-82
Jay Gayatri	15.3125	18.125	5'751,712.33	5,791.65	13-01-82
Puebla	14.75	18.1875	2'060,061.58	120,728.05	22-03-82
Union Hamburg	14,8125	18.00	285,128.41	15,539.50	29-03-82
Parga	16.4375	16.625	100,217.07	4,072.71	17-01-82

TOTAL

23'083,816.03

1'218,112.89

Tasa Supuesta de Renovación

TOTAL PRINCIPAL + INTERESES = US \$

24'301,928.92

- Comisión Banco de la Nación por  
Renovación

34,424.67

- Impuseos

5,852.18

TOTAL DEUDA

24'342,205.77

**IMPORTACIÓN DE AZÚCAR 1981**

(D.S. 257-80-EF y 041-81-EF)

MOTONAVE	Origen	Volumen (T.M.)	Valor Costo y Flete (US \$)		Tasa de Financiamiento	Fechas	
			Total	Unitario		Llegada	Vencimiento
1. Odisef	Brasil	12,000	9'774,000.00	814.50	180 días / 17.125%	05.02.81	04.08.81
2. Atrotos	EE.UU.	13,800	11'240,100.00	814.50	183 días / 17.500%	26.02.81	01.09.81
3. Bravo Altona	EE.UU.	6,075	4'948,454.03	814.56	181 días / 17.125%	02.03.81	24.08.81
4. Laras	EE.UU.	10,500	7'266,000.00	692.00	180 días / 14.250%	04.03.81	08.09.81
5. Selene G/1	EE.UU.	11,400	9'747,000.00	855.00	180 días / 17.625%	10.03.81	31.08.81
6. Gulf Trader	EE.UU.	5,496	4'524,972.75	823.32	180 días / 17.125%	16.03.81	01.09.81
7. Jay Gayatri	EE.UU.	12,600	10'773,000.00	855.00	180 días / 15.3125%	24.03.81	14.09.81
8. Puebla	EE.UU.	10,000	7'129,700.00	712.97	182 días / 14.750%	27.03.81	21.09.81
9. Union Hamburg	EE.UU.	11,400	7'301,700.00	640.50	180 días / 14.8125%	11.04.81	28.09.81
10. Parga	EE.UU.	10,500	6'825,000.00	650.00	179 días / 16.4375%	28.04.81	19.10.81
Sub-Total		103,771	79'529,926.78	766.40			
11. Selene G/2	EE.UU.	10,450	7'100,775.00	679.50	181 días / 16.875%	29.04.81	19.10.81
12. Siete Mares	EE.UU.	12,000	7'312,680.00	609.39	183 días / 19.500%	07.05.81	09.11.81
13. Tacamar VI	EE.UU.	12,000	6'060,000.00	505.00	185 días / 18.500%	15.06.81	12.11.81
14. Selene G/3	EE.UU.	11,400	5'011,440.00	439.60	178 días / 18.000%	18.06.81	30.11.81
<b>TOTAL</b>		<b>149,621</b>	<b>105'014,821.78</b>	<b>701.90</b>			

Fecha : 31.07.81

OPERACIONES FINANCIERAS RESULTANTES DEL VALOR DEL AZUCAR IMPORTADA Y ENTREGADA A

CeCOAAP PARA SU COMERCIALIZACION

AL 30.04.81

(En Miles de US \$)

MOTONAVE	Importe			Fuente de Recursos Utilizados para la Cancelación		Banquero
	Negociado	Refinanciado	Intereses	Ventas de Azúcar	Crédito Morgan	(Línea de Crédito)
- Odisef	9,774		843	10,617		Swiss Bk. Corp. N.Y.
- Atrotos	11,240		1,000	1,000		"
		11,240	1,088		12,328	"
- Bravo Altona	4,948		426	5,374		"
- Laras	7,266		518	2,784		First Interstate Bk. Of. Calif. Los Ang.
		5,000	474		5,474	"
- Selene G1	9,747		858	10,605		Chase Manhattan Bk. N.Y.
- Gulf Trader	4,525		389	412		Swiss Bk. Corp. N.Y.
		4,502	431		4,933	"
- Jay Gayatri	10,773		823	823		Chase Manhattan Bk. N.Y.
		10,773	511		434	"
		10,850	132	132	10,850	Banco de la Nación
- Puebla	7,129		532	2,061		Irving Trust Co. N.
		5,600	515		6,115	"
- Union Hamburg	7,302		541	1,742		Bankers Trust Co.
		6,101	555		6,656	"
- Parga	6,825		558	558		Irving Trust Co. N.
		6,825	298	259	6,864	Banco de la Nación
<u>TOTAL</u>	<u>79,530</u>	<u>60,890</u>	<u>10,492</u>	<u>36,367</u>	<u>53,653</u>	

CALCULO DE LOS MONTOS ATRIBUIBLES A CECOAP POR LA RENOVACION DE CARTAS DE CREDITO

DE AZUCAR IMPORTADA (AL 15.01.82)

(Parte Proporcional Correspondiente a Ventas hasta el 30.04.1981)

MOTONAVE	Costo de Ventas	Comisión por Renovación (5/8) Correspondiente a Ventas Realizadas Hasta el 30.04.81			Impuesto (17%)	%	Montos Atribuibles a CECOAP US \$	
		Días*	Tasa (%)	\$			Comisión por Renovación	Impuesto
ODISEF	9'615,416.8	-	-	-	-	-	-	-
Bravo Altona	2'887,809.7	-	-	-	-	-	-	-
Selene G	8'113,180.5	-	-	-	-	-	-	-
Atrotos	9'318,694.5	136	0.625	22,002.47	3,740.42	17.3	3,806.43	647.09
Gulf Trader	6'444,788.3	136	0.625	15,216.86	2,586.87	57.7	8,780.13	1,492.62
Laras	5'380,023.2	129	0.625	12,049.01	2,048.33	53.2	6,411.28	1,089.92
Jay Gayatri	9'187,402.5	123	0.625	19,618.93	3,335.22	55.4	10,868.89	1,847.71
Puebla	3'607,485.6	116	0.625	7,265.08	1,235.06	53.8	3,908.61	664.46
Union Hamburg	533,216.3	109	0.625	1,009.04	171.54	50.3	507.55	86.28
Parga	183,040.0	88	0.625	279.64	47.54	50.7	141.78	24.10
<b>TOTAL</b>				<b>77,441.03</b>	<b>13,164.98</b>		<b>34,424.67</b>	<b>5,852.18</b>

A partir de la Fecha de Renovación según corresponda

Fecha : 29.01.82

CALCULO DE LOS MONTOS ATRIBUIBLES A CECOAAP POR LA RENOVACION DE CARTAS DE CREDITO

DE AZUCAR IMPORTADA (DEL 15.01.82 AL 15.02.82)

(Parte Proporcional Correspondiente a Ventas hasta el 30.04.81)

MOTONAVE	Costo de Ventas	Comisión por Renovación (5/8) Correspondiente a Ventas Realizadas Hasta el 30.04.81			Impuesto (17%)	Montos Atribuibles a CECOAAP US \$			
		Días	Tasa (%)	\$		%	Comisión por Renovación	Impuesto	Total
ODISEF	9'615,416.8	-	-	-	-	-	-	-	
Bravo Altona	2'887,809.7	-	-	-	-	-	-	-	
Selene G.	8'113,180.5	-	-	-	-	-	-	-	
Atratos	9'318,694.5	31	0.625	5,015.27	852.60	17.3	867.64	147.51	
Gulf Trader	6'444,788.3	31	0.625	3,468.55	589.65	57.7	2,001.35	340.23	
Laras	5'380,023.2	31	0.625	2,895.50	492.24	53.2	1,540.41	262.28	
Jay Gayatri	9'187,402.5	-	-	-	-	-	-	-	
Puebla	3'607,485.6	31	0.625	1,941.53	330.06	53.8	1,044.54	177.56	
Union Hamburg	533,216.3	31	0.625	286.97	48.78	50.3	144.35	24.54	
Parga	183,040.0	2*	0.625	6.36	1.08	50.7	3.22	0.55	
<b>TOTAL</b>				<b>13,614.18</b>	<b>2,314.41</b>		<b>5,601.51</b>	<b>952.67</b>	<b>6,554.18</b>

\* Hasta el 17.01.82 (Fecha de Vencimiento).

Fecha : 29.01.82

DISTRIBUCION ENTRE CECO AAP Y TESORO PUBLICO DE LA DEUDA GENERADA POR LA COMERCIALIZACION (AL 30.04.81)

DE AZUCAR IMPORTADA

(EN US \$)

MOTONAVE	Costo Unitario \$/T.M.	TM Ventidas Hasta el 30/04/81	( A ) Costo de Ventas \$	Fecha Vcto.	( B ) Deuda CECO AAP \$ (Principal)	( C ) Depósitos Realizados hasta 30.04.81	(A)-(B)-(C) Subsidio de Tesoro Público	% Deuda CECO AAP Costo Venta
ODISEF	814.50	11,805.3	9 <sup>8</sup> 615,416.8	04.08.81	-	5 <sup>3</sup> 374,116.2	4 <sup>2</sup> 241,300.6	
Bravo Altona	814.50	3,545.5	2 <sup>8</sup> 887,809.7	24.08.81	1 <sup>8</sup> 862,809.50		1 <sup>0</sup> 025,000.20	64.5
Selene G	855.00	9,489.1	8 <sup>1</sup> 113,180.5	31.08.81	3 <sup>8</sup> 820,780.90		4 <sup>2</sup> 292,399.60	47.1
Atrotos	814.50	11,441.0	9 <sup>3</sup> 318,694.5	01.03.82	1 <sup>6</sup> 611,168.00	3 <sup>2</sup> 253,956.5	4 <sup>4</sup> 453,570.00	17.3
Gulf Trader	823.31	7,827.9	6 <sup>4</sup> 444,788.3	01.03.82	3 <sup>7</sup> 716,565.2		2 <sup>7</sup> 728,223.10	57.7
Laras	692.00	7,744.6	5 <sup>3</sup> 380,023.2	05.03.82	2 <sup>8</sup> 862,868.6		2 <sup>5</sup> 517,154.60	53.2
Jay Gayatri	855.00	10,745.5	9 <sup>1</sup> 187,402.5	13.01.82	5 <sup>0</sup> 093,300.8		4 <sup>0</sup> 094,101.70	55.4
Puebla	712.97	5,059.8	3 <sup>6</sup> 607,485.6	22.03.82	1 <sup>9</sup> 941,669.7		1 <sup>6</sup> 665,815.90	53.8
Union Hamburg	640.50	832.5	533,216.3	29.03.82	268,440.85		264,775.45	50.3
Parga	650.00	281.6	183,040.0	17.03.82	92,801.79		90,238.21	50.7
<b>TOTAL</b>		68,802.8	55 <sup>2</sup> 271,057.4		21 <sup>2</sup> 270,405.34	8 <sup>6</sup> 628,072.7	25 <sup>3</sup> 372,579.36	45.6

Fecha : 29.01.82



CUADRO N° 9

BARCO : ODISEF  
 TASA DE INTERES : 17.125  
 VENCIMIENTO : 04.08.81 (Cancelado)

Semanas	Fecha		VENTAS BRUTAS		Gastos de Comercial S/.	Gastos de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Netas Parciales US \$	DEPOSITOS		Saldo Deuda US \$	Días	Intereses US \$		Saldo a Favor de CECOAP US \$
	Dep.		T.M.	S/.						Parciales US \$	Acumulados US \$			Parciales	Acumulado	
2/2	9/2	9/2	476.3	128'177,550	5'269,306.9	28'519,966	94'388,277.1	358.73	263,117.9			263,117.9	7	876.14		
10/2	15/2	16/2	5,364.4	989'475,600	59'346,357.2	26'201,917	903'927,325.8	364.16	2'482,225.7	--	--	2'745,343.6	7	9,141.52		
16/2	22/2	23/2	2,832.6	515'223,230	31'337,053.8	2'095,249	481'790,927.2	369.63	1'303,441.1	--	--	4'048,784.7	7	13,481.76		
23/2	1/3	2/3	2,364.2	378'923,840	26'155,144.6	--	352'768,695.4	376.06	938,064.9	--	--	4'986,849.6	7	16,605.36		
2/3	8/3	9/3	177.2	37'693,990	1'959,810.5	242,810	35'491,369.5	382.51	92,785.5	--	--	5'079,635.1	7	16,914.32		
9/3	15/3	16/3	174.3	36'156,500	1'928,280.9	--	34'228,219.1	389.13	87,960.9	1'387,711		3'779,884.9	3	5,394.16		
		19/3								2'551,606	3'939,317	1'228,278.9	4	2,337.12		
16/3	22/3	23/3	199.4	31'626,380	2'710,444.2	--	28'915,935.8	394.8	73,241.9			1'301,520.9	7	4,333.84		
23/3	29/3	30/3	38.6	6'963,960	524,689.8	--	6'439,270.2	398.09	16,175.4			1'317,696.3	2	1,253.63		
		1/4								1'253,133	5'192,450	64,563.3	5	153.56	70,491.41	
30/3	5/4	6/4	86.37	17'433,405	1'201,213.4	4'152,734	12'079,457.6	400.09	30,191.9	999,775	6'192,225	--	-	--		834,528
6/4	12/4	13/4	89.95	16'353,154	1'222,690.3	--	15'130,463.7	401.78	37,658.6	--	--	--	-	--		
		30/4				8'620,392		405.861								818,108.8

Fecha : 29.01.82



## CUADRO N° 11

**BARCO** : SELENE GI  
**TASA DE INTERES** : 1° 17.6250  
                           2° 18.750  
**VENCIMIENTO** : 31.08.81 (Cancelado)

SEMANA	Fecha Depósito		Ventas Brutas		Gastos de Comercial S/.	Gastos de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Netas US \$	Depósitos	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses US \$	
			T.M.	S/.									Parciales	Acumulado
09/03	15/03	16/3	230	36'478,000	2'544,490	23'300,000	10'633,510	389.13	27,326.4	.-	27,326.4	7	93.65	
16/3	22/3	23/3	1,684	274'103,640	22'890,612	2'000,000	249'213,028	394.80	631,238.7	.-	658,565	7	2,256.9	
23/3	29/3	30/3	1,120.40	208'430,440	15'229,597	18'725,356	174'475,487	398.09	438,281.5	.-	1'096,846.5	7	3,758.9	
30/3	5/4	6/4	2,400.61	491'606,761	32'631,491	15'000,000	443'975,270	400.09	1'109,688.5	.-	2'206,534.9	7	7,561.9	
	6/4	12/4	718.10	133'964,534	9'761,133	.-	124'203,401	401.78	309,132.9	.-	2'515,667.8	7	8,621.3	
	13/4	19/4	602.95	115'558,423	8'195,899	10'286,966	97'075,558	403.35	240,673.3	.-	2'756,341	7	9,446.1	
	20/4	26/4	892.80	163'777,033	12'135,830	.-	151'641,203	404.97	374,450.5	.-	3'130,791.5	7	10,729.4	
	27/4	30/4	1,839.80	328'679,793	25'008,401	23'170,000	280'501,392	406.53	689,989.4	.-	3'820,780.9	123	230,046.3	
Al 31/08/81			9,488.66	1,752'598,624		<u>Se capitaliza</u>					3'820,780.9			<u>272,514.48</u>
Del 31/08/81 al 15/01/82						<u>Se aplica la tasa del 18.750%</u>					4'093,295.38	137	292,073.41	
Al 15/01/82						<u>Se capitaliza</u>					4'093,295.38			<u>292,073.41</u>
Del 15/01/82 al 15/02/82						<u>Aplicando Tasa del Crédito Morgan : 16.50%</u>					4'385,368.79	31	62,308.77	<u>62,308.77</u>

Fecha : 29.01.82

BARCO : ATROTOS  
TASA DE INTERES : 1º 17.5000  
2º 19.2500  
VENCIMIENTO : 1º 01.09.81  
2º 01.03.82

SEMANA	Fecha		Ventas Brutas		Gastos de Comercial S/.	Gastos de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Netas US \$	Depósitos	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses US \$		
	Depósito		T.M.	S/.									Parcial	Acumulado	
2/2	8/3	9/3	3,937.5	648'453,000	43'550,563	63'111,078	541'791,359	382.51	1'416,411	.-	1'416,411	7	4,819.7		
9/3	15/3	16/3	3,657.1	670'459,910	40'457,944	546,297	629'455,669	389.13	1'617,597	.-	3'034,008	7	10,324.0		
16/3	22/3	23/3	2,791.8	579'262,480	37'948,937	274,731	541'038,812	394.8	1'370,412	.-	4'404,420	7	14,987.2		
23/3	29/3	30/3	228.6	50'737,660	3'107,360	2'723,354	44'906,946	398.09	112,806	.-	4'517,226	7	15,371.1		
30/3	5/4	6/4	457.7	90'296,006	6'221,516	.-	84'074,490	400.09	210,139	818,108.8	3'909,256	7	13,302.3		
6/4	12/4	13/4	35.8	7'369,275	486,629	.-	6'882,646	401.78	17,130	481,627	3'444,759	1	1,674.5		
		14/4	.-	.-	.-	.-	.-	.-	.-	245,779	3'198,980	1	1,555.0		
		15/4	.-	.-	.-	.-	.-	.-	.-	167,786	3'031,194	1	1,459.9		
		16/4	.-	.-	.-	.-	.-	.-	.-	238,878	2'792,316	4	5,429.5		
13/4	19/4	20/4	109.6	21'905,194	1'489,792.8	4'844,493	15'570,908	403.35	38,604	182,353	2'648,567	1	1,287.5		
		21/4	.-	.-	.-	.-	.-	.-	.-	200,499.4	2'448,068	1	1,190.0		
		22/4									180,335	2'267,733	1	1,102.4	
		23/4									215,407.3	2'052,326	1	997.7	
		24/4									116,859	1'935,467	3	2,822.5	
20/4	26/4	27/4	222.9	43'761,957	3'029,879.7	485,589	40'246,488.3	404.97	99,381	239,607	1'795,241	1	872.7		
		28/4	11,441.0	2,112'245,482							166,717	1'628,524	2	1,583.3	
		29/4													
		30/4				7'044,047		405.861			1'611,168	124	97,117.4		
Al 01.09.81					<u>Se capitaliza</u>						1'611,168			<u>175,896.70</u>	
Del 01.09.81 al 15.01.82											1'787,065	136	129,959.34		
Del 15.01.82 al 15.02.82					<u>Se Aplica la tasa de 19.25%</u>						1'787,065	31	29,623.08	159,582.42	

Fecha : 29.01.82



**CUADRO N° 14**

BARCO : LARAS  
 TASA DE INTERES : 1° 14.2500  
 2° 19.1875  
 VENCIMIENTO : 1° 08-09-81  
 2° 05-03-82

Semana	Fecha Depósito		Ventas Brutas		Costo de Comercializ. S/.	Costo de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Netas US \$	Depósito	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses			
	T.M.	S/.	T.M.	S/.									Parcial	Acumulado		
9/3	15/3	16/3	1,061.00	168'284,600	11'737,843	40'305,000	116'241,757	389.13	298,722.20	-	298,722.20	7	827.70			
16/3	22/3	23/3	1,351.75	216'101,550	18'374,338	-	197'727,212	394.80	500,828.80	-	799,550.80	7	2,215.40			
23/3	29/3	30/3	486.25	51'938,250	6'609,596	-	45'328,654	398.09	113,865.30	-	913,416.10	7	2,530.90			
30/3	5/4	6/4	587.70	115'952,032	7'988,606	27'968,581	79'994,845	400.09	119,942.10	-	1'113,358.20	7	3,084.90			
6/4	12/4	13/4	666.40	127'470,411	9'058,375	-	118'412,036	401.78	294,718.60	-	1'408,076.80	7	3,901.50			
13/4	19/4	20/4	907.05	175'268,639	12'329,531	26'000,000	136'939,108	403.35	339,504.40	-	1'747,581.20	7	4,842.20			
20/4	26/4	27/4	1,295.70	231'429,433	17'612,450	-	213'816,983	404.97	527,982.30	-	2'275,563.50	7	6,305.20			
27/4	30/4	4/5	1,418.75	268'813,510	19'285,069	10'771,291	238'757,150	406.53	587,305.10	-	2'862,868.60	131	148,451.47			
Al 08-09-81																
<u>Se Capitaliza</u>												<u>2'862,868.60</u>			<u>172,159.27</u>	
Del 09-09-81 al 15-01-82												3'035,027.87	129	208,673.95		
Del 15-01-82 al 15-02-82												<u>Se Aplica la Tasa de 19.1875%</u>		50,146.46	31	258,820.41

Fecha : 29-01-82

**CUADRO N° 15**

BARCO : J. GAYATRE

TASA DE INTERES : 1° 15.3125  
2° 18.1250

VENCIMIENTO : 1° 14.09.81  
2° 13.01.82

Semana	Fecha de Depósito		Ventas Brutas		Gastos de Comercial. S/.	Gastos de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Netas US \$	Depósitos	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses US \$		
	T.M.	S/.	Parcial	Acumulado											
30/3	5/4	6/4	2,887.41	577'536,306	31'092,764	58'202,336	488'241,206	400.09	1'220,328.5	-.-	1'220,328.5	7	3,633.47		
	6/4	12/4	2,290.70	410'967,323	31'137,485	817,954	379'011,884	401.78	943,331.9	-.-	2'163,660.4	7	6,442.19		
	13/4	19/4	1,657.51	409'795,139	22'530,533	1'821,555	385'443,051	403.35	955,604.4	-.-	3'119,264.8	7	9,287.46		
	20/4	26/4	1,656.40	394'350,289	22'515,445	-.-	371'834,844	404.97	918,178.7	-.-	4'037,443.5	7	12,021.29		
	27/4	30/4	2,253.45	467'882,144	30'631,146	8'013,348	429'237,650	406.53	1'055,857.3	-.-	5'093,300.8	137	296,799.72		
Al 14-9-81							<u>Se Capitaliza</u>				<u>5'093,300.8</u>				<u>328,184.13</u>
Del 14-09-81 al 13-01-82							<u>Se Aplica la tasa de 18.125%</u>				<u>5'421,484.93</u>		121	330,227.40	
Al 13-01-82							<u>Se capitaliza</u>				<u>5'421,484.93</u>				<u>330,227.40</u>
Del 13-01-82 al 15-01-82							<u>Se Aplica la tasa de 18.125</u>				<u>5'751,712.33</u>		2	5,791.65	
Del 15-01-82 al 15-02-82							<u>Aplicando Tasa del Crédito Morgan : 16.50%</u>				<u>5'751,712.33</u>		33	81,722.24	87,513.89

Fecha : 29-01-82

## CUADRO N° 16

BARCO : PUEBLA  
 TASA DE INTERES : 1° 14.7500  
                           2° 18.1875  
 VENCIMIENTO : 1° 21-09-81  
                           2° 22-03-82

Semana	Fecha Depósito	Ventas Brutas		Gastos de Comercializ. S/.	Gastos de Internamiento S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Parciales US \$	Depósito	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses US \$		
		T.M.	S/.									Parcial	Acumulado	
06/04	12/04	13/04	486.50	86'910,105	6'612,995	38'350,000	41'947,110	401.78	104,403.18	-	104,403.18	7	299.43	
13/04	19/04	20/04	552.60	99'119,976	7'511,492	10'000,000	81'608,484	403.35	202,326.72	-	306,729.90	7	879.71	
20/04	26/04	27/04	1,518.40	271'203,476	20'639,611	-	250'563,865	404.97	618,722.04	-	925,451.90	7	2,654.23	
27/04	30/04	04/05	2,502.65	447'141,560	34'018,521	-	415'123,039	406.53	1'016,217.84	-	1'941,669.7	144	114,558.51	
Al 21-09-81						<u>Se Capitaliza</u>				<u>1'941,669.7</u>				<u>118,391.88</u>
Del 21-09-81 al 15-01-82						<u>Se Aplica la tasa de 18.1875%</u>				2'060,061.58		116	120,728.05	
Del 15-01-82 al 15-02-82										2'060,061.58		31	32,263.61	152,991.66

Fecha : 29-01-82



CUADRO N° 17

BARCO	UNION HAMBURG
TASA DE INTERES	1º 14.8125 2º 18.0000
VENCIMIENTO	1º 28.09.81 2º 29.03.82

Semana	Fecha de Depósito		Ventas Brutas		Gastos de Comercial. S/.	Gastos de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Netas US \$	Depósitos	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses US \$	
	T.M.	S/.	Parcial	Acumulado										
20/4	26/4	27/4	243.05	48'150,762	3'330,965	43'515,000	1'304,797	404.97	3,221.95	-	3,221.95	7	9.28	
27/4	30/4	4/5	589.45	115'831,835	8'012,394	-.-	107'819,441	406.53	265,218.90	-	268,440.85	151	16,678.28	
Al 28-09-81							<u>Se Capitaliza</u>				<u>268,440.85</u>			<u>16,687.56</u>
Del 28-09-81 al 15-01-82											285,128.41	109	15,539.50	
Del 15-01-82 al 15-02-82							<u>Se Aplica la tasa de 18.00%</u>				285,128.41	31	4,419.49	19,958.99

Fecha : 29.01.82

**CUADRO N° 18**

BARCO : PARGA  
 TASA DE INTERES 1º 16.4375  
 2º 16.6250  
 VENCIMIENTO : 1º 19-10-81  
 2º 17-01-82

Semana	Fecha Depósito	Ventas Brutas		Gastos de Comercial. S/.	Gastos de Internam. S/.	Ventas Netas S/.	Tipo de Cambio	Ventas Parciales US \$	Depósito	Saldo de Deuda US \$	Días	Intereses US \$	
		T.M.	S/.									Parcial	Acumulado
27/4	19/10	281.6	92'946,478	3'827,789	51'391,975	37'726,714	406.53	92,801.79	-	92,801.79	175	7,415.28	
Al 19-10-81										<u>92,801.79</u>			<u>7,415.28</u>
Del 19-10-81 al 15-01-82										100,217.07	88	4,072.71	
Del 15-01-82 al 17-01-82										100,217.07	2	92.56	
Al 17-01-82										<u>100,217.07</u>			<u>4,165.27</u>
Del 17-01-82 al 15-02-82										104,382.34	29	1,387.42	1,387.42

Fecha : 29-01-82

## DEUDA POR CREDITOS CON BANCOS DEL EXTERIOR

Esta deuda está referida al resultado de cada una de las operaciones crediticias otorgadas por US. \$ 39 millones. Para la determinación de esta deuda se ha tomado básicamente la información presentada por COFIDE y que está referida a las liquidaciones realizadas por esta ante el grupo de Bancos del exterior, habiendo utilizado recursos propios y/o se endeudó con otros Bancos.

### 5.3.1 Conceptos Básicos Utilizados

#### TASA DE INTERES

La tasa de interés corresponde a las consignadas en las liquidaciones efectuadas de cada uno de los Bancos del exterior, los cuales en su mayoría estaban referidos a la tasa LIBOR más su correspondiente SPREAD.

#### COMISION DE AVAL

Las comisiones por aval aplicadas en cada una de las renovaciones es de 1/4 del 1% anual al rebatir sobre el monto de la operación.

#### IMPUESTOS

Se aplicó la tasa del 17% - Impuesto a los Bienes y Servicios - sobre el monto correspondiente a la Comisión de Aval.

#### INTERESES POR HONRA DE AVALES

Se aplicó la tasa LIBOR diaria sobre los montos de los recursos utilizados en las diferentes operaciones.

### RECARGOS POR MORA

Se calcula aplicando una tasa del 50% sobre los intereses - por los montos honrados y una comisión del 3% anual sobre los recursos utilizados por COFIDE para atender las distintas renovaciones. (Política operativa de COFIDE).

CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES DE CECOAP POR AVAL US \$ 39'000,000

AL 15 DE ENERO DE 1982

(US DOLARES)

OPERACION	CONCEPTO	Pago a Bancos Prestamistas	COFIDE : Honrado y/o Pagado
Aval US \$ 39'000,000	Intereses	451,666.69	6'200,545.23
	Comisión Aval	-	235,470.24
	Impuestos	-	40,029.84
	Intereses por Montos Honrados	-	545,365.86
	Recargos por Moras	-	373,677.89
	<b>SUB-TOTAL</b>	<b>451,666.69</b>	<b>7'395,089.06</b>
	<b>PRINCIPAL</b>	<b>39'000,000.00</b>	
	<b>TOTAL</b>	<b>39'451,666.69</b>	<b>7'395,089.06</b>

OPERACION RESULTANTE : (US \$)

-	Pago a Bancos Extranjeros	39'451,666.69
-	Pago a COFIDE	7'395,089.06

DEUDA TOTAL DE CECOAP AL 15.01.82

46'846,755.75

Fecha : 29.01.82

CUADRO N° 20

OPERACION CECOAP US \$ 39'000,000

DEUDAS GENERADAS POR RENOVACIONES

(EN US \$)

OPERACION	CONCEPTO	Monto Adeudado por CECOAP
US \$ 39'000,000		
Fecha : Valor : 30-10-80	Principal	39'000,000.00
Vcto. : 30-04-81	Intereses	1'323,883.22
	Comisión Aval	135,871.11
	Impuestos	23,098.06
	Intereses por*	
	Montos Honrados	116,544.71
<b>SALDO DEUDOR AL 30.04.81</b>		<b>40'599,397.10</b>
US \$ 39'000,000	Principal	39'000,000.00
Fecha : Valor : 30-04-81	Intereses	1'058,333.32
Vcto. : 29-07-81	Comisión Aval	59,051.31
	Impuestos	10,038.68
	Intereses por	
	Montos Honrados*	87,170.94
<b>SUB-TOTAL</b>		<b>1'214,594.25</b>
<b>SALDO DEUDOR AL 29.07.81</b>		<b>41'813,991.35</b>
US \$ 39'000,000	Principal	39'000,000.00
Fecha : Valor : 29-07-81	Intereses	2'290,223.35
Vcto. : 25-09-81	Comisión Aval	8,623.53
	Impuestos	1,465.97
	Intereses por	
	Montos Honrados*	96,218.49
<b>SUB-TOTAL</b>		<b>2'396,531.34</b>
<b>SALDO DEUDOR AL 25.09.81</b>		<b>44'210,522.69</b>

Continúa...

\* Tasa Libor de Referencia  
Fecha : 29.01.82

Continuación..

OPERACION	CONCEPTO	Monto Adeudado por CECOAAP
US \$ 39'000,000		
Fecha : Valor : 25-09-81 Vcto. : 16-12-81	Principal	39'000,000.00
	Intereses	1'528,105.34
	Comisión Aval	23,705.19
	Impuestos	4,029.88
	Intereses por Montos Honrados*	172,685.27
	SUB-TOTAL	1'728,525.68
SALDO DEUDOR AL 16.12.81		45'939,048.37
US \$ 39'000,000	Principal	39'000,000.00
Fecha : Valor : 16-12-81 Vcto. : 15-01-82	Intereses	451,666.69
	Comisión Aval	8,219.10
	Impuestos	1,397.25
	Intereses por Montos Honrados*	72,746.45
	SUB-TOTAL	534,029.49
SALDO DEUDOR AL 15.01.82		46'473,077.86
OPERACION RESULTANTE (AL 15.01.82)		46'473,077.86
RECARGOS POR MORAS		373,677.89
		<u>46'846,755.75</u>

Tasa Libor de Referencia.

OPERACION CECOAP US \$ 39'000,000

ANALISIS DE LOS COSTOS DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR COFIDE AL 15.01.82

(EN US \$)

Fecha	Fuente de Recursos Utilizados por COFIDE	Monto ( 1 )	Intereses por Montos Honrados ( 2 )	Total	RECARGOS POR MORA		
					Recargo 50% de ( 2 )	Comisión 3% Anual de ( 1 )	Total
1) Valor : 30.10.80 Vcto. : 30.04.81	Recursos Propios	1'323,883.22	116,544.71	116,544.71	58,272.35		
2) Valor : 30.04.81 Vcto. : 29.07.81	Recursos Propios Credit Lyonnais	1'323,883.22 2'290,223.35	57,632.00 29,538.94	87,170.94	28,816.00 14,769.47		
3) Valor : 29.07.81 Vcto. : 25.09.81	Recursos Propios Credit Lyonnais	1'323,883.22 2'290,223.35	37,140.62 59,077.87	96,218.49	18,570.31 29,538.94		
4) Valor : 25.09.81 Vcto. : 16.12.81	Recursos Propios Credit Lyonnais EXTEBANDES BFCE	1'323,883.22 2'290,223.35 2'290,223.35 1'058,333.32	46,494.52 77,128.06 7,479.01 41,583.68	172,685.27	23,247.26 38,564.03 3,739.50 20,791.84		
5) Valor : 16.12.81 Vcto. : 15.01.82	Recursos Propios Recursos Propios Recursos Propios EXTEBANDES BFCE Credit Lyonnais	1'323,883.22 41,583.68 84,607.07 2'290,223.35 1'058,333.32 1'528,105.34	15,583.21 489.47 995.90 25,343.56 12,347.23 17,987.08	72,746.45	7,791.61 244.74 497.95 12,671.78 6,173.61 8,993.54		
<b>T O T A L</b>				<b>545,365.86</b>	<b>272,682.93</b>	<b>100,994.96</b>	<b>373,677.89</b>

Fecha : 29.01.82



## **VI DEUDA TOTAL Y DISTRIBUCION POR COOPERATIVAS**

### **6.1 CONSOLIDACION DE LA DEUDA**

Habiéndose determinado la deuda en sus diversos conceptos al 15 de Enero de 1982 y estando aprobado por Decreto Supremo N° 029-82-EFC de 22 de Enero de 1982, la utilización del Crédito obtenido por el Estado a través del MORGAN GUARANTY TRUST CO.; parte de cuyos recursos se destinaron a la cancelación de las obligaciones generadas por la Industria Azucarera; se efectuó la consolidación de la deuda de la Industria con el Estado, al 15 de Febrero de 1982, teniendo en cuenta las mismas condiciones del crédito antes mencionado.

Para la Consolidación de la deuda se tuvo en cuenta lo siguiente :

#### **TASA DE INTERES**

Devengará un  $\frac{3}{4}$  del 1% anual al rebatir sobre la LIBOR a 3 ó 6 meses. (Nota : Para efectos del cálculo se estimó una de  $15.75 + \frac{3}{4}$  del 1% a 3 meses). En el caso del Convenio CECOAAP-ENCI-Banco de la Nación se consideró para algunos embarques la tasa de Interés de aquellas líneas de crédito vigentes - hasta el 15 de Febrero de 1982.

GASTOS DE AGENTE

Se calculó sobre un máximo de U.S. \$ 15,000 anuales sobre U.S. \$ 160 millones, en la parte proporcional de la deuda generada que le corresponde a CECOAAP.

COMISION DE COMPROMISO

Se determinó el  $\frac{1}{2}$  del 1% sobre los saldos no desembolsados. (Nota : Al 29 de Enero de 1982, se estimó un saldo de U.S. \$ 44<sup>6</sup>985,610.72).

COMISION DE GESTION

Se calculó los  $\frac{3}{4}$  del 1% sobre el total adeudado al 15 de Enero más los intereses devengados, comisión de Compromiso, gasto de Agente y otros al 15 de Febrero de 1982, dividido entre 0.9925.

En este sentido la Refinanciación del Total de la Deuda de la Industria Azucarera tendrá las mismas condiciones del Préstamo MORGAN, cuyo plazo de pago es a 7 años de los cuales los 4 primeros serán de gracia.

6.2 DISTRIBUCION DE LA DEUDA POR COOPERATIVAS

Para la distribución del monto total adeudado por la industria, calculada al 15 de Febrero de 1982, se utilizó el Informe de la Sociedad de Auditoría ODRIA PICASSO, TUESTA Y ASOCIADOS.- Contadores Públicos S.C, quienes a solicitud de la CECOAAP, efectuaron la liquidación del Sistema de Fondo Común Financiero de la Industria, sistema a través del cual se realizaban las diferentes

operaciones financieras inter-cooperativas. El citado Informe determinó los saldos deudores en forma individualizada de las Cooperativas y que a través del movimiento del Fondo Común Financiero, se refleja la utilización de las diferentes deudas en que había incurrido las Cooperativas deudoras. (Carta N<sup>o</sup> 936-81-CG-CENAZUCAR de 23 de Diciembre de 1981).

**CUADRO N° 22**

**CONSOLIDACION DE LOS ADEUDOS DE CECOAP**

Al 15 de Febrero de 1982

(U.S. Dólares)

CONCEPTO	Operaciones a través de COFIDE		Convenio CECOAP-ENCI - Banco de la Nación	TOTAL ADEUDADO
	Deuda por Créditos con Bancos del Exterior	Deuda Convenio ENCI-COFIDE-CECOAP		
Principal	46'846,755.75	22'229,701.10	24'342,205.77	93'418,662.62
Intereses	665,614.33	315,845.70	358,386.60*	1'339,846.63
Comisión de Gestión	359,090.83	170,395.61	186,729.88	716,216.32
Gastos de Agente	245.08	116.31	127.31	488.70
Comisión de Compromiso	6,890.73	3,270.17	3,579.33	13,740.23
Otros**	-	-	6,554.18	6,554.18
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>47'878,596.72</u></b>	<b><u>22'719,328.89</u></b>	<b><u>24'897,583.07</u></b>	<b><u>95'495,508.68</u></b>

\* Considera intereses del Préstamo Morgan e Intereses de las Cartas de Crédito según corresponda.

\*\* Comisión e Impuestos correspondientes a renovaciones de crédito según corresponda.

Fecha : 29.01.82

**CUADRO N° 23**

**DISTRIBUCION DE LA DEUDA TOTAL DE CECOAP POR COOPERATIVAS**

Al 15 de Febrero de 1982

(U.S. Dólares)

COOPERATIVAS	DEUDA	
	Monto	(%)
Cayaltí	20'092,255.03	21.04
Laredo	7'534,595.63	7.89
Casa Grande	18'249,191.71	19.11
Pomalca	11'344,866.43	11.88
Cartavio	15'116,939.02	15.83
San Jacinto	18'803,065.66	19.69
Andahuasi	57,297.31	0.06
Ingenio	888,108.23	0.93
Chucarapi	3'409,189.66	3.57
Tumán	-	-
Pucalá	-	-
Paramonga	-	-
<u>TOTAL</u>	<u>95'495,508.68</u>	<u>100.00</u>

Fecha : 29.01.82

## VII CONCLUSIONES FINALES

- 1º La CECOAP, desde 1976, recibió garantías del estado por intermedio de COFIDE S.A., a favor de bancos del exterior, por operaciones que al 30 de Abril de 1981 significaban una deuda por principal de US \$ 39'000,000, las mismas que fueron renovadas sucesivamente.
- 2º A fin de cubrir el déficit de Producción Nacional de Azúcar, el Estado importó 198,833 T.M. de azúcar por un valor de US \$ 137'838,864.78 - actuando como garantes COFIDE S.A. y el Banco de la Nación - y encargó a la CECOAP la Comercialización - en el Mercado Interno, con el compromiso de depositar en el Banco de la Nación los recursos provenientes de las ventas a fin de aplicarlos en la cancelación de los compromisos contraídos por la importación.
- 3º La deuda, hasta el 15 de Febrero de 1982, de la CECOAP asciende a US \$ 95'495,508.68 que incluye principal, intereses y otros gastos. De este total comprenden, por la retención parcial efectuada del producto de las ventas realizadas hasta el 30 de Abril de 1981, US \$ 47'616,911.96 equivalentes a 116,168.2 T.M. de Azúcar de propiedad del estado. El resto, que asciende a US \$ 47'878,596.72 corresponden al saldo de la deuda en moneda

- extranjera por operaciones de financiamiento concertados con bancos del exterior, avalados por COFIDE S.A.
- 4º Las Cooperativas en forma individual han reconocido y dado su conformidad de la deuda en favor del Estado.
- 5º El Estado está efectuando la Cancelación de los montos antes mencionados utilizando los fondos provenientes del préstamo otorgado por el MORGAN GUARANTY TRUST CO., los cuales fueron utilizados para atender las obligaciones contraídas por la Industria Azucarera.
- 6º Se ha refinanciado la deuda total de la Industria con el Estado para lo cual se otorgaron las mismas condiciones del préstamo otorgado por el Morgan.
- 7º Se requiere la dación de un dispositivo legal que establezca los mecanismos de recuperación de los US \$ 95'495,508.68 y el establecimiento de facilidades crediticias para la industria.

## VIII ANEXOS



**Dispositivos Legales referidos a :**

- Consolidación de la Deuda de las Cooperativas Agrarias de Producción Azucareras.
- Crédito del exterior por US \$ 300' millones otorgado al estado a través del MORGAN GUARANTY TRUST Co.
- Facilidades otorgadas a la Industria.
- Préstamos a algunas Cooperativas con garantía del estado.

# DIARIO OFICIAL

## El Peruano

### NORMAS LEGALES

"ASO DE LOS DERECHOS DEL MINUSVALIDO"

Lima, Martes 30 de Marzo de 1982

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO. II — N° 468

## ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

### ESTABLECEN LA DEUDA DE LA CECOAAP POR LA RETENCIÓN PARCIAL DEL PRODUCTO DE LA COMERCIALIZACIÓN INTERNA HASTA EL 30 DE ABRIL DEL 81

DECRETO SUPREMO  
No. 004-82-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos No. 244-80-RF, 253-80-EF, 257-80-EF y 691-81-EF, se autorizó a ENCI para que adquiriera en el exterior, por cuenta del Estado, hasta 199.262 toneladas métricas de azúcar encargándose su comercialización interna a la Central de Cooperativas de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP—;

Que los recursos provenientes de la comercialización interna de las 199.262 toneladas efectivamente adquiridas en el exterior al amparo de los dispositivos mencionados en el considerando anterior, debían ser depositados por la Central de Cooperativas de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— en el Banco de la Nación;

Que la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio ha determinado el monto de los recursos provenientes de la comercialización interna de tales azúcares hasta el 30 de abril de 1981 que la

Central de Cooperativas de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— no entregó oportunamente al Estado, luego de deducir los gastos de comercialización a que tiene derecho conforme a la Resolución Ministerial No. 00166-82-AG-15881 de 4 de marzo de 1982, expedida por el Ministerio de Agricultura;

Que, asimismo, es necesario otorgar a la Central de Cooperativas de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— facilidades financieras para la restitución de tales recursos con sus correspondientes intereses y otros cargos asumidos por el Estado en la refinanciación de las obligaciones contraídas para la adquisición externa del azúcar comercializada por dicha central hasta el 30 de abril de 1981;

Que dichas facilidades financieras deben ser otorgadas en las mismas condiciones del préstamo aprobado por Decreto Supremo No. 020-82-EFC, por ser este préstamo la fuente utilizada para la cancelación en el exterior del azúcar a que se refiere el segundo considerando;

Que en cumplimiento del Artículo 153° de la Ley 27760, es necesario incrementar el capital del Banco Agrario del Perú;

Con la opinión favorable del Viceministro de Economía;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°— Establécense que la deuda de la Central de Cooperativas de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— por la retención parcial del producto de la comercialización interna hasta el 30 de abril de 1981, de 116.982 T.M. de azúcar de propiedad del Estado, así como por el saldo de la deuda en moneda extranjera de dicha Central de Cooperativas, con el aval de COPIDE S.A., a que se refieren el Decreto Supremo No. 115-76-EF y los Decretos Leyes 21-83, 22604, 22557 y 22617 y sus respectivos intereses y otros gastos hasta el 15 de febrero de 1981 por operaciones de financiamiento concertadas con Bancos del exterior asciende a US\$ 57.424.858 (ciento sesenta y

millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos ochenta y tres con sesenta y cinco centavos.

Artículo 2º— La deuda establecida en el Artículo anterior consistirá el monto neto a cargo de la Central de Cooperativas de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— luego de deducir los gastos de contabilidad reconocidos en aplicación de la Resolución Ministerial No. 00166-82-AG-ENCI, de 4 de marzo de 1982.

Artículo 3º— La deuda liquidada conforme al Artículo 1º del presente Decreto Supremo se distribuye entre las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera de la siguiente forma:

US\$

Cooperativa Agraria de Producción Cuzco Ltda. No. 18	20'920,215.00
Cooperativa Agraria de Producción Laredo Ltda. No. 16	7'394,355.53
Cooperativa Agraria de Producción Casagrande Ltda. No. 32	16'230,101.71
Cooperativa Agraria de Producción Pichincha Ltda. No. 70	11'314,336.43
Cooperativa Agraria de Producción Cuzco Ltda. No. 29	15'116,330.02
Cooperativa Agraria de Producción San Jacinto Ltda. No. 40	18'503,065.66
Cooperativa Agraria de Producción Andahuasi Ltda. No. 41	57,257.21
Cooperativa Agraria de Producción El Ingenio Ltda. No. 42	833,103.23
Cooperativa Agraria de Producción Chusacoma Pampa-Banca Ltda. No. 77	2'460,189.00
<b>TOTAL:</b>	<b>97'335,503.05</b>

Artículo 4º— Cada una de las Cooperativas deudoras a que se refiere el Artículo anterior acepta asumir el pago por el monto señalado en dicho Artículo, más los intereses y otros gastos devengados desde el 1º de febrero de 1982 y por devengarse hasta la suscripción del respectivo Pagaré.

En la misma oportunidad, cada Cooperativa firmará un documento de compromiso con el Banco Agrario del Perú, con la intervención de los Viceministros de Economía y de Agricultura, en el que se especificará las mismas condiciones de crédito señaladas en el Decreto Supremo 028-82-DFC y las medidas necesarias para el incremento de su productividad en el presente período, tendientes a asegurar su capacidad de pago.

Artículo 5º— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio capitalizará en el Banco Agrario del Perú el monto total de los Pagares a que se refiere el Artículo anterior, como parte de la capitalización dispuesta por el Artículo 15º de la Ley 22059.

Artículo 6º— El Banco de la Nación con cargo a los recursos obtenidos conforme al Decreto Supremo 028-82-DFC deberá efectuar las siguientes operaciones:

a) Entregará a COFIDE S.A. la suma de US\$ 9'050,020.40 que corresponde a principal, intereses y otros gastos originados hasta el 15 de febrero de 1982, por la amortización en el exterior con recursos propios de COFIDE S.A. de parte de la deuda de CECOAAP a que se refiere el Artículo 2º del presente Decreto Supremo.

b) Abonará a ENCI la suma de 110'041,910.00 soles oro, por concepto de los gastos a que se refiere el Artículo Primero de la Resolución Ministerial 00163-82-AG-ENCI, de 4 de marzo de 1982.

c) Depositará en una Cuenta Especial los fondos provenientes de la cancelación de los Contratos de Exportación con la firma Philipp Brothers por la suma de US\$ 1'222,772 y sus correspondientes intereses generados a la fecha.

Artículo 7º— Durante el año 1982 se continuará cobrando el diferencial que resulta de la venta de azúcar nacional a que se refieren los Artículos 3º y 7º del Decreto Supremo 244-80-EF y del Decreto Supremo 257-80-EF, respectivamente;

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, podrá modificar o derogar el diferencial a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 8º— Los fondos de las cuentas abiertas en el Banco de la Nación de conformidad con los Decretos Supremos Nos. 244-80-EF, 257-80-EF y la Resolución Ministerial No. 290-81-EF/15, que existan a la fecha y los que se generen en el futuro, serán abonados a la cuenta del Tesoro Público, en razón de que ENCI ha sido liberada de las obligaciones con el exterior por la adquisición del azúcar a que se refiere el presente Decreto Supremo.

Artículo 9º— El Banco de la Nación, dentro del plazo de 30 días de expedido el presente Decreto Supremo, presentará un informe al Viceministro de Economía sobre el movimiento de las cuentas abiertas de conformidad con los dispositivos señalados en el Artículo anterior y sobre la utilización de los recursos destinados para la industria azucarera mediante Resolución Ministerial No. 076-82-EF/15 del 29 de enero de 1982.

Artículo 10º— El presente Decreto Supremo, será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

Leído en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

FERNANDO BELLAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

## MUNICIPALIDAD DE LIMA

AMPLIAN FLAZO PARA QUE CONTRIBUYENTES PRESENTEN DOCUMENTACION EN NOTIFICACIONES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACION DEL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO FREDIAL NO EMPRESARIAL DE LOS AÑOS 1977 A 1979

DECRETO DE ALCALDIA No 030-82-DCR/ALM.

Lima, 29 de marzo de 1982  
EL ALCALDE DE LIMA

**SUSTITUYEN TEXTO DEL ART. 4º  
DEL D. S. No. 004—82—EFC.**

**DECRETO SUPLENTE  
No. 131—82—EFC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo No. 004—82—EFC se estableció la deuda de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú—CECOAAP— a favor del Estado y se ha dispuesto determinadas medidas para el pago de dicha obligación;

Que, las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera que se precisan en el Artículo 3º del indicado Decreto Supremo, han reconocido la deuda y se han comprometido al pago de la referida obligación crediticia, así como a la suscripción de los contratos correspondientes;

Que es necesario modificar y ampliar los alcances de la referida norma con el propósito de facilitar su aplicación;

Con la opinión favorable del Vice-Ministro de Economía; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

Artículo 1º.— Sustitúyase el texto del Artículo 4º del Decreto Supremo No. 004—82—EFC, por el tenor siguiente:

"Artículo 4º.— El crédito que corresponde a cada Cooperativa, según la distribución a que se refiere el artículo anterior será pagado en el plazo de siete (7) años, en cuotas semestrales igua-

las, con vencimientos escalonados contados a partir de los 48 meses de la suscripción del o los respectivos pagarés y en las condiciones que se indican en el Artículo 1º del Decreto Supremo No. 029—82—EFC.

Los intereses y comisiones serán pagados semestralmente a partir de la fecha de los referidos pagarés.

En esa misma oportunidad cada cooperativa suscribirá un documento de compromiso con el Banco Agrario, con la intervención de los vice-Ministros de Economía y Agricultura, en el que se especificarán como las mismas condiciones del crédito señaladas en el Decreto Supremo No. 029—82—EFC, como las medidas necesarias para el incremento de su productividad en el máximo plazo, tendientes a asegurar su saneamiento y consolidación".

Artículo 2º.— La obligación crediticia a cargo de cada una de las Cooperativas, según la distribución a que se contrae el artículo 3º del Decreto Supremo, 004—82—EFC, conllevará las suscripciones de los siguientes documentos:

- Uno o más pagarés emitidos a la orden del Banco Agrario del Perú por el monto señalado en dicho artículo, mas los intereses y otros gastos devengados desde el 16 de febrero de 1982 y por devengarse hasta la suscripción del referido pagaré;
- Un contrato de constitución de las garantías reales que fueran necesarias en amparo del pago de la obligación crediticia contenida en los referidos pagarés y que será celebrado con el Banco Agrario del Perú, con sujeción a su Ley Orgánica y Estatutos.

Artículo 3º.— Aclárase que la fecha para la determinación de la deuda a que se refiere el artículo 1º del Decreto Supremo No. 004—82—EFC es el 15 de febrero de 1982 y no el 15 de febrero de 1981 como erróneamente apareció en dicho artículo 1º.

Asimismo, aclárase que toda mención a CECO AAP en el citado Decreto Supremo, debe entenderse que alcanza a la Central Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras Limitadas — CENA ZUCAR— en liquidación, ó a cualquier otra entidad que las sustituya.

Artículo 4º.— El presente Decreto Supremo, será refundado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ochentidós.

**FERNANDO BELLAUNDE TERRY, Presidente**  
Constitucional de la República.

**FERNANDO MONTERO ARANBURU, Ministro**  
de Energía y Minas. Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

**NILS ERICSSON CORREA, Ministro**  
de Agricultura.

**GOBIERNO DEL PERU Y UN GRUPO  
DE BANCOS APRUEBAN CONTENIDO  
DE CREDITO POR 300 MILLONES  
DE DOLARES**

**DECRETO SUPLENTO  
No. 133-21-EFC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, con cargo al monto de endeudamiento autorizado por las Leyes Nos. 15211 y 15313 se aprobó por Decreto Supremo No. 133-21-EFC la Carta de Acuerdo entre la República del Perú representada por el Banco de la Nación en su condición de Agente Financiero del Estado, y un Grupo de Bancos en el que actúa como Agente el Morgan Guaranty Trust Company de New York correspondiente a un préstamo hasta por US\$ 150,000,000.00 destinadas a una operación transitoria con la finalidad de consolidar obligaciones a corto plazo de entidades del Sector Público y a proporcionar recursos a entidades financieras del Estado para el cumplimiento de sus fines;

Que, la República del Perú a través del Banco de la Nación en su condición de Agente Financiero del Estado ha convenido en celebrar un Convenio de Crédito hasta por un monto de US\$ 300,000,000.00 con un Grupo de Bancos en el que actúa como Agente el Morgan Guaranty Trust Company de New York, de acuerdo conforme lo

dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo No. 253 y en el artículo 36º de la Ley 23337, a cancelar la operación transitoria a que se refiere el párrafo anterior, a proporcionar recursos para consolidar obligaciones a corto plazo de entidades del Sector Público, así como a las entidades financieras del Estado para el cumplimiento de sus fines y para proyectos de inversión;

Que, el Banco de la Nación mediante Acuerdo de Directorio No. 683 de fecha 4 de diciembre de 1951 ha acordado su intervención en su condición de Agente Financiero del Estado en la operación a que se hace referencia en el considerando anterior;

Que, sobre el particular han informado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;

Que, la Contraloría General de la República lo ha encontrado procedente;

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 16360, los artículos 34 y 36 de la Ley 23337, la Ley 23350 y el Decreto Legislativo No. 253;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

Artículo 1º— Apruébase el Convenio de Crédito que en II cláusulas, 1 apéndice y 7 anexos han convenido en celebrar la República del Perú a través del Banco de la Nación, en su condición de Agente Financiero del Estado y un Grupo de Bancos en el que actúa como Agente el Morgan Guaranty Trust Company de New York, hasta por un monto de US\$ 300,000,000.00 destinadas a los fines indicados en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. El mismo que será pagadero en un plazo de 7 años, mediante cuotas semestrales sustancialmente iguales con vencimientos consecutivos, contados a partir de los 43 meses de la firma del Convenio, las que estarán representadas por Pagares, devengando un interés de 3/4 del 1% anual al rebatir sobre la Tasa de Oferta del Mercado Interbancario de Londres a 3 ó 6 meses, más una comisión de compromiso del 1/2 del 1% calculada sobre los saldos no desembolsados, otra comisión de gestión de 3/4 del 1% calculada sobre el monto total del crédito y pagadera por una sola vez y una comisión o gasto de agente de US\$ 15,000.00 anuales hasta la cancelación del crédito.

Artículo 2º— Autorízase al Banco de la Nación, en su condición de Agente Financiero del Estado, a suscribir el Convenio que se aprueba por el artículo anterior, así como los documentos representativos del mismo y los que se requieran para su ejecución.

Artículo 3º— El servicio de amortización, intereses y demás gastos de los préstamos que se aprueban por el presente Decreto Supremo será atendido por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio con cargo al financiamiento global, que en función de las prioridades intersectoriales y metas del Sector le corresponda para cada Ejercicio Presupuestal para el Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 4º— El destino específico de los recursos provenientes del crédito que se aprueba deberá ser determinado por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 5º— El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

**DEROGAN EL DECRETO  
SUPREMO 220-80-EFC**

**DECRETO SUPREMO  
No. 201-82-EFC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo No. 220-80-EFC, de fecha 04 de Octubre de 1980, se reservó para el Estado la Importación y exportación del azúcar; encargándose a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos, ENCI, la comercialización externa de dicho producto;

Que tal medida se adoptó para contrarrestar la crisis por la que atravesaba la producción azucarera; situación que a la fecha ha sido superada, por lo que es necesario dejar sin efecto el referido Decreto Supremo;

**DECRETA :**

Artículo 1º.— Derógase el Decreto Supremo No. 220-80-EFC, de 04 de Octubre de 1980.

Artículo 2º.— Los productores de azúcar podrán exportar sus excedentes, previa opinión favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos ochentidós.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente**  
Constitucional de la República.

**MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.**

**NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.**

**OTORGAN FACILIDADES PARA  
QUE LA INDUSTRIA AZUCARERA  
PUEDA ATENDER SUS OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO**

**DECRETO SUPREMO N.º 132-82-EFC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decretos Supremos N.º 244-80-EF, 257-80-EF y 634-82-EFC, se decretó el cobro del diferencial que resulta de la venta interna de azúcar de origen nacional;

Que, dentro de la política del Gobierno de apoyar la reactivación de la Industria Azucarera Nacional, se ha acordado otorgar las máximas facilidades para que la industria pueda atender sus obligaciones de corto plazo; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

Artículo Único.— El excedente a que se refiere el inciso b del Artículo 3º del Decreto Supremo N.º 244-80-EF complementado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N.º 257-80-EF, sólo se generará por la venta interna del azúcar de origen nacional efectuada hasta el 31 de Julio de 1981 quedando en este sentido modificadas las disposiciones de los mencionados Decretos Supremos y el Artículo 7º del Decreto Supremo N.º 634-82-EFC.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochentidós.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**, Presidente Constitucional de la República.

**MANUEL ULLOA ELIAS**, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.





**AUTORIZAN AL BANCO AGRARIO  
PARA QUE CONCEDA, CON GARAN-  
TIA DEL ESTADO PRESTAMOS EN  
FAVOR DE 3 COOPERATIVAS AGRA-  
RIAS AZUCARERAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 234**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Estado viene apoyando a la industria azucarera del país a fin de lograr su recuperación, dada la situación crítica en que ella se encuentra;

Que es necesario asegurar a la población el normal abastecimiento de azúcar y además aliviar la tensión social que se está generando en las cooperativas agrarias de producción azucarera;

Que para tal efecto se viene gestionando el **financiamiento externo indispensable, para conso-**

lidar la situación económico-financiera de las cooperativas, el mismo que, en tanto se otorgue, requiere urgentemente ser cubierto con recursos del Banco Agrario del Perú, Agente Financiero de la actividad agraria del Estado;

Que para el desembolso de tales recursos el Banco Agrario del Perú requiere de la garantía del Estado;

De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 153° y en el 20) del artículo 211° de la Constitución Política, así como en el artículo 83° de la Ley 23233;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1° — Autorízase al Banco Agrario del Perú para que conceda, con garantía del Estado, préstamos en favor de las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera Cayalti Ltda. N° 15, San Jacinto Ltda. N° 40 y Chucarapi Ltda. N° 77, hasta por el monto global de Dos Mil Millones de Soles Oro (S/ 2.000.000.00) con el objeto de que puedan financiar sus déficits de caja hasta el 31 de diciembre de 1981; por el plazo de hasta 7 años, incluidos hasta dos años de gracia; amortizables en cuotas trimestrales iguales a partir del tercer año; a las tasas de interés y comisión ordinarias del referido Banco, dentro de las regulaciones que establece el Banco Central de Reserva del Perú, sin perjuicio de las garantías prendarias sobre las producciones que se obtengan en los predios que ocupan dichas empresas.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y el Banco Agrario del Perú suscribirán con los beneficiarios del crédito, un convenio en el que se fijarán las condiciones tendientes a superar las deficiencias administrativas y a mejorar la producción y productividad de las empresas, convenio que deberá contar con la visación de la Contraloría General de la República.

Artículo 2° — Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a otorgar la garantía del Estado en amparo del pago de los préstamos que conceda el Banco Agrario del Perú en favor de las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera Cayalti, San Jacinto y Chucarapi, en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3° — El Estado transferirá al Banco Agrario del Perú con cargo a los recursos a obtenerse mediante financiamiento externo, la suma equivalente al monto de los créditos otorgados más cargos financieros hasta la fecha de la transferencia. Fecha a partir de la cual los indicados préstamos constituirán un Programa de Créditos por cuenta del Estado, quedando desde ese momento sin efecto la garantía a que se refiere el artículo anterior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

5. 9. 81

**Dispositivos Legales referidos a :**

- **Autorización de Importación de Azúcar.**
- **Autorización a efectuar renovaciones de los Créditos de corto plazo.**

5/04

# La importación y la exportación de azúcar reservan para Estado

DECRETO SUPREMO  
Nº 220.80.EFC.

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que por razones de interés social es conveniente reservar para el Estado la importación y exportación de azúcar, en vista de la crisis de la actividad azucarera como consecuencia de la sequía;

Que según el artículo 399 del Decreto Ley 22232, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— es la facultada para realizar la comercialización externa de aquellos productos que se señalen por Decreto Supremo; y

Estado a lo acordado,

## DECRETA:

Artículo 1º.— Resérvese para el Estado, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la importación y exportación de azúcar.

Artículo 2º.— La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos, es la entidad encargada de efectuar la importación y exportación reservada por el artículo anterior.

Artículo 3º.— Por Resolución Suprema referendada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación se dictarán las medidas complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.— Derógase, mo-

dificase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.— El presente Decreto Supremo será referendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura y Alimentación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente de la República.

FERNANDO CHÁVES BELAUNDE, Ministro de Transportes y Comunicaciones, Encargado de la cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

## Autorizan a ENCI importar

9,262 T. M. de Azúcar

## DECRETO SUPREMO N.º 24-80-EP.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta del 21 de octubre de 1980, la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú — COAAP—, convino en ejecutar la entrega a las firmas comisionadas de 49,262 T.M., de azúcar de exportación adquiridas mediante certificados de depósitos;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 220-80-EFC del 4 de octubre de 1980 se dispuso reservar para el Estado la importación de azúcar, encargándose a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI—, efectuar dichas importaciones;

Que, es menester iniciar la adquisición de azúcar con el fin de cubrir el déficit de producción nacional y asegurar el abastecimiento necesario para satisfacer la demanda interna;

Que, para reducir los costos resulta conveniente, dada la situación de precios internacionales, implementar la adquisición por ENCI de hasta 49,262 T.M. de azúcar, a las que se refiere el primer considerando;

Estando a lo acordado;

## DECRETA

Artículo Primero.— Autorízase a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI—, para que adquiera por cuenta del Estado hasta 49,262 T.M. de azúcar a que se contrae parte considerativa del presente Decreto Supremo, para cubrir el déficit de la producción nacional y asegurar la demanda interna.

Artículo Segundo.— La Corporación Financiera de Desarrollo, COFIDE, deberá proporcionar a ENCI con aval de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, los recursos en moneda extranjera necesarios para realizar la adquisición de hasta 49,262 T.M. de azúcar.

Artículo Tercero.— Para la cancelación a COFIDE de la obligación señalada en el artículo anterior, la Dirección General del Tesoro Público dispondrá:

a) Del producto de la venta interna, deducidos los gastos de adquisición de ENCI del volumen total de azúcar que adquiera al amparo de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

b) De los excedentes generados por la venta interna del azúcar de origen nacional durante 1981; y

c) Cualquier diferencia, si la hubiere, entre lo captado por las ventas internas y los costos de la adquisición será asumida por el Estado, debiendo ser incluida en el Presupuesto General de la República en vía de regularización.

Artículo Cuarto.— La comercialización interna del volumen total de azúcar adquirido por ENCI, será encargada por ésta a CECOAAP. Esta última estará obligada a depositar el producto de la venta interna de dicho volumen de azúcar en una cuenta intangible que ENCI abrirá para el efecto en el Banco de la Nación a nombre de la Dirección General del Tesoro Público.

La Dirección General del Tesoro Público, previa conformidad de la Dirección Superior de Economía, dispondrá que el Banco de la Nación abone a ENCI, con cargo a la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los gastos de adquisición establecidos en el inciso a) del Art. 3.º del presente Decreto Supremo.

CECOAAP practicará liquidaciones periódicas con documentación sustentatoria. Dichas liquidaciones previo informe de ENCI, serán aprobadas por la Dirección Superior de Economía.

La venta interna total por CECOAAP del azúcar adquirido por ENCI en aplicación del presente Decreto Supremo, deberá ser concluida por CECOAAP a más tardar el 30 de abril.

Artículo Cuarto.— La comercialización interna del volumen total de azúcar adquirido por ENCI, será encargada por ésta a CECOAAP. Esta última estará obligada a depositar el producto de la venta interna de dicho volumen de azúcar en una cuenta intangible que ENCI abrirá para el efecto en el Banco de la Nación a nombre de la Dirección General del Tesoro Público.

La Dirección General del Tesoro Público, previa conformidad de la Dirección Superior de Economía, dispondrá que el Banco de la Nación abone a ENCI, con cargo a la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los gastos de adquisición establecidos en el inciso a) del Art. 3.º del presente Decreto Supremo.

CECOAAP practicará liquidaciones periódicas con documentación sustentatoria. Dichas liquidaciones previo informe de ENCI, serán aprobadas por la Dirección Superior de Economía.

La venta interna total por CECOAAP del azúcar adquirido por ENCI en aplicación del presente Decreto Supremo, deberá ser concluida por CECOAAP a más tardar el 30 de abril de 1981.

Artículo Quinto.— ENCI y CECOAAP deberán suscribir un convenio, antes de la adquisición del azúcar, a que se refiere el presente Decreto Supremo, mediante el cual precisen las obligaciones de esta última respecto a la oportuna disponibilidad del azúcar y otros aspectos derivados del cumplimiento del presente Decreto Supremo. En el instrumento que ENCI y CECOAAP suscriban, intervendrán representantes de los Ministerios de Agricultura y Alimentación y de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo Sexto.— El presente Decreto Supremo será re-trendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura y Alimentación.

Artículo Séptimo.— El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1980

Modifican el Art. 2º del  
Decreto Supremo 244-80-EF

11/12

DECRETO SUPREMO Nº 252-80-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario modificar el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 244-80-EF de fecha 23 de Noviembre de 1980, con el objeto de precisar la entidad que deberá efectuar las operaciones de crédito concerniente a la adquisición de 49,263 TM. que dicho dispositivo autoriza;

DECRETA:

Artículo 1º— Modifícase el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 244-80-EF de fecha 23 de Noviembre de 1980 en el sentido que la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos --ENCI-- será la entidad que deberá efectuar las operaciones de crédito necesarias en relación con las mencionadas adquisiciones la mismas que contarán con el Aval de la Corporación Financiera de Desarrollo --COFIDE--.

Las demás disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Supremo se adecuarán a lo señalado en el párrafo anterior, en lo pertinente.

Artículo 2º— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura y Alimentación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de Diciembre de 1980.

FERNANDO BELAUNDE TERRY Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS Ministro de Economía Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA Ministro de Agricultura y Alimentación.

**ENCI IMPORTARA POR CUENTA DEL  
ESTADO 100,000 T.M. DE AZUCAR**

**DECRETO SUPREMO**  
N° 257-80-EP

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario garantizar el normal abastecimiento de azúcar durante 1951, cubriendo mediante la importación el déficit de la producción nacional;

Que por Decreto Supremo N° 220-80-EFC, se reservó para el Estado la importación y exportación de azúcar a efectuarse a través de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI—;

Que es conveniente asignar a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— la responsabilidad de la comercialización interna del azúcar que se importe durante 1951, para cubrir el déficit de la producción nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto Legislativo N° 2 y el Decreto Supremo N° 210-83-EFC;

**DECRETA:**

Artículo 1° — Autorízase a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— a importar por cuenta del Estado, hasta 100,000 T.M., de azúcar para atender las necesidades de abastecimiento del mercado interno durante 1951.

Artículo 2° — La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— obtendrá con el aval que otorgará el Banco de la Nación, los créditos del exterior que sean necesarios para el

financiamiento a corto plazo de las importaciones de azúcar a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3° — el azúcar que se importe al amparo del presente Decreto Supremo será entregada por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— para su comercialización en el mercado interno, según los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que se celebrará al efecto, el mismo que será aprobado mediante Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previo informe favorable de la Dirección Superior de Economía del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Dicho Convenio deberá suscribirse dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del presente Decreto Supremo.

Artículo 4° — La Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP—, bajo responsabilidad depositará los Soles Oro procedentes de la recaudación de las ventas del azúcar a que se refiere el presente Decreto Supremo en una Cuenta Especial que para el efecto la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— abrirá en el Banco de la Nación y remitirá las correspondientes liquidaciones para su aprobación a la Dirección Superior de Economía del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Los fondos de dicha cuenta solamente podrán ser utilizados para hacer frente a las obligaciones a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Supremo, según lo dispuesto en el artículo 7°, salvo lo señalado en el artículo 6°.

Artículo 5° — La Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— venderá en el mercado interno el azúcar importada por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— al amparo del presente Decreto Supremo, a los precios oficiales que se fijen mediante Resolución Ministerial.

Artículo 6° — Por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación se fijará los gastos de comercialización que deberán ser cancelados a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP—, gastos que serán pagados por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 4°, mediante instrucciones de transferencia al Banco

de la Nación a favor de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP—.

Igualmente, mediante Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación que se expedirá previo informe favorable del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, se fijará los gastos de adquisición de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI—, en relación con la importación que se autoriza por el artículo 1°. Dichos gastos serán abonados a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto Supremo, mediante instrucciones de transferencia a su cuenta corriente ordinaria en el Banco de la Nación.

Artículo 7° — Los fondos de la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 4° así como los excedentes generados por la venta interna durante 1951 del azúcar de origen nacional que igualmente se depositarán en dicha cuenta, serán aplicados por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— para cancelar las obligaciones a corto plazo a que se refiere el artículo 2° y sus respectivos intereses, comisiones, fletes, seguros y demás gastos.

Cualquier diferencia, si la hubiera, entre el saldo de la referida cuenta y las obligaciones de su financiamiento será asumida por el Estado, para lo cual el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio deberá tomar las previsiones necesarias con el objeto de que los mencionados créditos y sus respectivos costos sean cancelados en la cantidad que corresponde.

Artículo 8° — El presente Decreto Supremo será refundado por los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura y Alimentación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO SCHTALB LÓPEZ ALDANA,  
Encargado de la Presidencia de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

WILSON ESPINOSA CORREA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

**SE AMPLIA LA IMPORTACION DE  
AZUCAR DE 100,000 A 150,000  
TONELADAS METRICAS**

**DECRETO SUPLENTO N° 041-81-EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario incrementar el volúmen de azúcar a importarse, para cubrir el déficit de la producción nacional, durante 1981, y asegurar el normal abastecimiento de dicho producto;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto Legislativo N° 2 y el Decreto Supremo N° 220-80-EFC;

**DECRETA:**

Artículo 1°— Amplíase de 100,000 a 150,000 TM la autorización para importar azúcar concedida por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 257-80-EF.

Artículo 2°— Para la ampliación a que se refiere el artículo anterior, rigen todas las disposiciones del Decreto Supremo N° 257-80-EF y del Convenio celebrado entre Encl y Cecaosa, en cumplimiento del artículo 3° del mencionado Decreto Supremo.

Artículo 3°— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de un mil novecientos ochentiluno.

FERNANDO BELAUNDE TERREROS, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

**AUTORIZAN A "ENCI" FINANZIAR  
RENOVACIONES DE LOS CRÉDITOS  
A CORTO PLAZO**

DECRETO SUPLENTO  
N° 15667-81

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decretos Supremos Nos. 244-80-EF, 253-80-EF, 257-80-EF y 041-81-EF, se autorizó a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— para que importara, por cuenta del Estado, 140.202 toneladas métricas de azúcar,

mediante operaciones de crédito a corto plazo, con el aval de COFIDE y del Banco de la Nación;

Que, mediante los Decretos mencionados en el considerando anterior se dispuso, asimismo, que la Central de Cooperativas Agrarias de Producción deposite en cuentas especiales, en el Banco de la Nación, el producto de la comercialización interna del azúcar importada y de las diferencias a favor de ENCI, de la comercialización del azúcar de producción nacional;

Que, es conveniente disponer la renovación de las operaciones a corto plazo a que se refiere el primer considerando;

Que, asimismo, es conveniente apoyar a las cooperativas agrarias de producción azucarera otorgándoles préstamos a corto plazo para el cumplimiento de sus programas de recuperación de tierras afectadas por la sequía y para cubrir sus déficit de caja hasta el 31 de julio de 1981; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

**DECRETA:**

Artículo 1° — Autorízase a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— para que con el aval del Banco de la Nación efectúe, renovaciones de los créditos a corto plazo, contratados en cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Supremos Nos. 257-80-EF de 17 de diciembre de 1980 y 041-81-EF, de 30 de marzo de 1981.

Artículo 2° — Autorízase a la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos —ENCI— para que con el aval de COFIDE efectúe renovaciones de los créditos a corto plazo contratados en cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Supremos Nos. 244 y 253-80-EF de 23 de noviembre y 9 de diciembre de 1980, respectivamente.

Artículo 3° — El Banco de la Nación otorgará el Banco Agrario del Perú, créditos hasta por la suma de diecinueve mil quinientos millones de soles oro o su equivalente en moneda extranjera, más los costos asociados, de acuerdo al siguiente, para que este conceda préstamos a las cooperativas agrarias de producción azucarera para cubrir sus déficit de caja, hasta el 31 de julio de 1981.

Artículo 4° — Las primeras partidas derivadas de la ejecución de los préstamos que otorgue el Banco Agrario del Perú a las cooperativas agrarias de producción azucarera serán utilizadas por éstas, para cubrir las sumas no depositadas oportunamente por la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP— en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, de conformidad con los Decretos Supremos Nos. 244, 253, 257-80-EF y 041-81-EF más los costos financieros incurridos en el exterior por ENCI, incluyendo la devaluación de la moneda, originados por los depósitos no efectuados oportunamente por CECOAAP.

Artículo 5° — Las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera que requieran los préstamos a que se refiere el presente Decreto Supremo presentarán al Banco Agrario del Perú hasta el 15 de mayo de 1981, su solicitud de crédito acompañada del respectivo cronograma de utilización.

Artículo 6° — El calendario de vencimientos de los créditos que el Banco Agrario del Perú otorgue

a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera en aplicación del presente Decreto Supremo y de los que tuviere otorgados a la fecha, constará en el Programa de Austeridad y de Aumento de la Productividad en el mediano plazo. Dicho Programa será aprobado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura, como condición previa al desembolso de los créditos que se otorguen, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 7° — En tanto se perfeccionen los contratos de crédito a que se refiere el presente Decreto Supremo, en los que se estipularán las garantías que el Banco Agrario del Perú considere necesarias, éste otorgará, dentro del monto establecido en el artículo 1° y con recursos del Banco de la Nación, adelantes hasta por la suma de dos mil quinientos millones de soles oro, a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera que los soliciten.

Artículo 8° — Mediante Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, se determinarán las medidas complementarias para la aplicación de este Decreto Supremo.

Artículo 9° — El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno a los veintinueve días de abril de mil novecientos ochentauno.

FERNANDO BELLAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

30.4.81



**FIJAN PRECIO PROMEDIO POR T.M.  
QUE CORRESPONDE A CECOAAE  
POR VENTA DE AZUCAR DE PRO-  
DUCCION NACIONAL**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 208-81-EF/18**

Lima, 24 de Marzo de 1981.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decretos Supremos Nos. 244-80-EF, 257-80-EF y 011-81-EF se ha autorizado la importación de azúcar por cuenta del Estado para cubrir, durante 1981, el déficit de la producción nacional;

Que los Decretos Supremos a que se refiere el considerando anterior establecen que los fondos generados por la venta del azúcar importada, así como los excedentes de la venta interna del azúcar de origen nacional, se aplicarán a la cancelación de las obligaciones contraídas para la adquisición del azúcar importada;

Que en aplicación del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 002-SI-EFC, es necesario fijar la parte del precio de venta al público del azúcar doméstica de producción nacional que deberá compensar la diferencia de precios entre el azúcar de producción nacional y el azúcar importada; y

Estando a lo acordado:

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°— Fijase en S/. 160.079 el precio promedio por tonelada métrica que corresponde a Cecaap por la venta de azúcar de producción nacional. Este precio rige a partir del 2 de enero de 1981.

Artículo 2°— Las diferencias, a favor o en contra de Encai, entre el precio promedio a que se refiere el artículo anterior y el precio de venta al minorista o al industrial, según fuere el caso, del azúcar de producción nacional, responderán a la mencionada empresa pública.

Artículo 3°— Cecaap depositará en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación las diferencias a que se refiere el artículo anterior. Tales depósitos se ejecutarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes al fin de cada mes, remitiéndose la liquidación de ventas correspondiente, a la Dirección Superior de Economía del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

FIJAN PRECIOS POR T. M. DE  
AZUCAR RUBIA, BLANQUEADA Y  
REFINADA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 211-81-EFC/15

Lima, 30 de Noviembre de 1981

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ministerial 298-81-EF/15 se fijó el precio promedio del azúcar de producción nacional que corresponde a CECOAAP;

Que es conveniente establecer precios, según calidades, para el azúcar de producción nacional, cuyo promedio sea igual al precio del considerando anterior, a ser percibidos por los productores y que faciliten el cálculo del diferencial a favor o en contra de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos, ENCI, a que se refiere el Art. 2° de la Resolución Ministerial antes mencionada.

Estando a lo acordado:

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.— Fijar en S/. 146.014, S/1 172.439 y S/. 183.864 el precio por Tonelada Métrica de azúcar rubia, blanqueada y refinada, respectivamente, que corresponde a CECOAAP por la venta de azúcar de producción nacional, quedando modificada en este sentido la Resolución Ministerial N° 298-81-EF/15.

Los precios a que se refiere el párrafo anterior rigen a partir del 2 de enero de 1982.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

**Dispositivos Legales referidos a**

- **Garantías del estado hasta por US \$ 41'800,000**
- **Apoyo a la Industria con medidas de Emergencia**



# Decreto Supremo 115.76-EA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. (CECOAAP) ha solicitado créditos a la Banca Comercial Nacional, ascendentes a un total en soles equivalentes a VEINTE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$ 20'000,000.00), o su equivalente en otras monedas destinados a dotar recursos para las cooperativas azucareras cuya necesidad ha quedado demostrada ;

Que entre las medidas que debe adoptarse por parte del Supremo Gobierno para asegurar el normal desarrollo de la industria azucarera, debido a la etapa de depresión que atraviesa el mercado mundial del azúcar, se encuentra la de otorgar su aval a las operaciones a que se hace mención en el considerando anterior, a cuyo efecto CECOAAP se ha comprometido formalmente a prender la producción futura de azúcar;

Que sobre el particular han emitido informe la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- y el Sistema de Asesoramiento y Fiscalización para las Cooperativas Agrarias de Producción ;

Que la Contraloría General de la República lo ha autorizado precedentemente ;

De conformidad con los Artículos 79° y 81° de la Ley 16360; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ;

DECRETA

Artículo 1°.- Otórguese el aval del Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- a favor de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. (CECOAAP), hasta por un monto en soles de VEINTE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$ 20'000,000.00) o su equivalente en otras monedas más sus intereses, comisiones y otros cargos a que hubiere lu-

gor computándose dicho aval al tipo de cambio vigente en las fechas de pago, en favor de los Bancos Comerciales que otorgan los créditos respectivos mediante la modalidad de avance en cuenta corriente.

Artículo 2º.- CECOAAAP otorgará al Estado garantías por el aval que se le concede mediante el presente Decreto Supremo, en base a la producción futura de azúcar. Estas garantías se efectivizarán en la medida que la producción futura se prenda en favor del Estado, a través de COFIDE.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Comercio y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

**GOBIERNO DICTA MEDIDAS DE EMERGENCIA PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA DEL PAIS**

**DECRETO LEY N° 21815**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Industria Azucarera atraviesa en la actualidad por una grave situación económico-financiera originada por el descenso de los precios del azúcar en el Mercado Mundial y la generación de problemas empresariales, administrativos, asociativos y laborales;

Que, es deber del Estado preservar la referida industria y promover su desarrollo, por su importancia social y económica para el país;

Que, además las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del país conscientes de la gravedad de la situación que confrontan, solicitan al Supremo Gobierno tome de inmediato medidas de emergencia que permitan conjurar la actual situación crítica económica-financiera de la industria azucarera;

Que, sin interferir ni atentar contra el proceso de la Reforma Agraria, es necesario dictar las medidas tendientes a lograr la superación de la crisis que afecta a la industria azucarera;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**Art. 1°**— Declárase en emergencia a la Industria Azucarera del país, para posibilitar la adopción de medidas que permitan su recuperación económico-financiera.

**Art. 2°**— Durante un año, computado a partir de la vigencia del presente D.L., prohibi-

bese en las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera y en la CAP. Ucape Ltda. N° 109;

- a) El reajuste y aumento de remuneraciones a los trabajadores socios, salvo los que disponga el Supremo Gobierno;
- b) Los paros, huelgas y toda otra modalidad de paralización colectiva que afecte la producción;
- c) El ingreso de nuevos socios-trabajadores, así como la contratación de trabajadores permanentes, salvo la contratación de personal altamente calificado, según requerimiento de la empresa y previa autorización del SAF-CAP;
- d) Los adelantos de remuneraciones o préstamos en cuenta corriente, salvo casos de excepción debidamente calificados y autorizados por la Jefatura Regional del SAF-CAP y siempre que el monto otorgado sea recuperable en doce meses; y,
- e) Las inversiones de carácter social, salvo las estrictamente necesarias, autorizadas por Resolución del Ministerio de Agricultura.

**Art. 3°**— La atención médico-hospitalaria y farmacéutica de los socios-trabajadores, de familiares a su cargo y personal rentado se efectuará por los servicios médico-hospitalarios de las Cooperativas y se sujetará a las disposiciones de Seguro Social del Perú y a los contenidos celebrados con éste.

Las denominadas transferencias médicas de los familiares a cargo de los socios-trabajadores se hará únicamente a hospitales o centros asistenciales del Estado, pudiendo ser utilizados sin costo alguno los servicios auxiliares de los centros asistenciales de las cooperativas donde laboren.

**Art. 4°**— En las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera y la CAP. Ucape Ltda. N° 109 el número de horas extraordinarias o sobretiempo no podrá exceder de dos al día, veinte al mes y ciento veinte al año, por trabajador. Estos límites podrán ser ampliados únicamente en casos de fuerza mayor con autorización del Interventor o Supervisor, en su caso, dando cuenta a la Jefatura Regional SAF-CAP correspondiente, o por necesidades de la producción previa autorización de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Cam

positas, de conformidad con las normas vigentes.

Art. 5º— Con arreglo a las normas que establece el presente D.L., a partir de la fecha y por el término de un año, declárese intervenidas las Cooperativas Agrarias de Producción siguientes:

- CAP. Cayalti Ltda. N° 15
- CAP. Tumbán Ltda. N° 14
- CAP. Ucupe Ltda. N° 109
- CAP. El Ingenio Ltda. N° 42
- CAP. Chucarapi Parana Blanco Ltda. N° 7

Art. 6º— Para la ejecución de lo dispuesto en el Artículo anterior, créase una Junta Interventora Central que asumirá la totalidad de las funciones y atribuciones de los órganos de gobierno de las cooperativas intervenidas, quedando, por lo tanto, en suspenso el funcionamiento de los mismos.

Art. 7º— La Junta Interventora Central estará integrada por el Jefe Nacional del Sistema de Asesoramiento y Fiscalización de las Cooperativas Agrarias de Producción (SAF-CAP) quien la presidirá; por un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura, Alimentación, Economía y Finanzas, Industria y Turismo, Trabajo; por un representante del Banco Agrario del Perú; y por dos trabajadores de la Industria Azucarera designados por la CECOAAP.

Art. 8º— La Junta Interventora Central funcionará en la sede del SAF-CAP y estará facultada para designar interventores en las Cooperativas señaladas en el Art. 5º, así como para delegar en los mismos las funciones y atribuciones que considere necesarias para cada caso.

Art. 9º— Mientras se tramita e inscriba en los Registros Públicos los poderes que otorgue la Junta Interventora Central a los Interventores, éstos asumirán las funciones y atribuciones de los órganos de gobierno de las Cooperativas para las que han sido designados.

Art. 10º— El SAF-CAP, asimismo, designará Supervisores en las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera no intervenidas expresamente por este D.L. para fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en los Arts. 2º al 4º. Además, designará un equipo de Su-

perisores para fiscalizar las funciones de la CECOAAP en relación al presente D.L.

Art. 11º— Cuando las circunstancias lo requieran, el Jefe del Sistema de Asesoramiento y Fiscalización de las Cooperativas Agrarias de Producción (SAF-CAP), propondrá inclusiones de la intervención prevista en el presente D.L. a cualquiera de las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera y a la Central de Cooperativas, la que se hará por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 12º— El SAF-CAP mediante sus Jefes Regionales apoyará y fiscalizará las funciones de los Interventores y Supervisores, de conformidad con las normas que establezca su Junta Nacional.

Art. 13º— Las entidades del Estado y la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera Ltda. N° 69 (CECOAAP) están obligadas a prestar el apoyo que les sea solicitado por la Junta Interventora Central para el cumplimiento del presente D.L.

Art. 14º— El Ministerio de Agricultura quedará encargado de dictar las normas complementarias que se requiera para la aplicación del presente D.L.

Art. 15º— Derógase, modifíquese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales administrativas que se opongan al cumplimiento del presente D.L.

Por Tanto: Alendó se publique y cumpla.  
Lima, 15 de Marzo de 1977

General de División EP Francisco Morales  
Arredondo Carrillo

**EXONERAN DE IMPUESTO DE VENTA AL  
EXTERIOR DE AZUCAR DE CAÑA**

**DECRETO LEY N.º 21817**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Ley 21815, se ha declarado en emergencia a la Industria Azucarera nacional a fin de conjurar la difícil situación económico-financiera por la que atraviesa;

Que en consecuencia es pertinente dictar medidas tributarias que coadyuven a superar la crisis;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Único.— Exonérase a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y hasta el 31 de Diciembre de 1977 del impuesto creado por el Decreto Ley 21528, a la venta al exterior de azúcar de caña en estado sólido.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Marzo de 1977.

Gral. de Div. EP, Fco. Morales Bermúdez C.  
Tute. Gral. FAP, Dante Poggi Morán, Minis-  
tro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras  
de Primer Ministro y Guerra.

Vice Almirante AP, Jorge Parodi Galliani.

Doctor Luis Barúa Castañeda.



**GOBIERNO DA GARANTIA A CECOAP  
(CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS  
DE PRODUCCION AZUCARERA) HASTA POR  
20 MILLONES DE DOLARES**

**DECRETO-LEY N° 21818**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo 115-76-EP se dispuso que el Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo, garantice a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera Ltda. 69 (CECOAAP) hasta por un monto en soles equivalente a veinte millones de dólares americanos (US \$ 20,000,000.00), en favor de la Banca Comercial Nacional en la forma y modo que dispone el mencionado Decreto Supremo;

Que, por D. L. 21815, se ha declarado emergencia a la Industria Azucarera Nacional debido a la etapa de depresión que atraviesa el mercado mundial del azúcar, y a otros factores, lo que hace necesario que se tomen medidas más expeditivas, que permitan pronto y adecuado respaldo financiero a la referida industria;

Que la mencionada Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú

(CECOAAP) requiere que se le otorgue las garantías para poder obtener nuevos créditos o refinarlos ya otorgados por la Banca Comercial Nacional, dentro del monto señalado de veinte millones de dólares americanos (U.S. \$ 20,000,000.00), más intereses, comisiones y otros cargos;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Otorgase la garantía del Estado, por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—, por cuenta de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Limitado N° 69 (CECOAAP) hasta por un monto en soles equivalente a veinte millones de dólares americanos (U.S. \$ 20,000,000.00) o su equivalente en otras moneda, más sus intereses, comisiones y otros cargos a que hubiere lugar, computándose dichas garantías al tipo de cambio vigente en las fechas de pago, en favor de los Bancos Comerciales que otorguen nuevos créditos o que financien los ya garantizados, en virtud del Decreto Supremo N° 115-76-EP, del 24 de Agosto de 1976, y por un plazo igual al de dichos créditos, entendiéndose que en caso de una nueva refinanciación de los mismos, esta garantía se entenderá automáticamente renovada, siempre dentro del monto señalado.

Art. 2°— El Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo, otorgará las garantías señaladas en el artículo anterior, sin más autorización, trámite ni aprobación que el presente D. L., no siendo de aplicación lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley 11816, Ley 11360, D. L. 20185, sus modificatorias, y conexas.

Art. 3°— En caso que el Estado deba honrar alguna o la totalidad de las garantías que por el presente D. L. se otorgan, COFIDE procederá a su pago, debiendo para tal efecto, el Tesoro Público proveerle los fondos necesarios.

Art. 4°— Derógase el Art. 2° del Decreto Supremo N° 115-76-EP y demás disposiciones legales y administrativas que se opongan en su caso, al presente D. L.

Por Tanto Mando se publique y cumpla  
Lima, 15 de Marzo de 1977

General de División EP, Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.

Teniente General FAP Dante Poggi Morán,  
Ministro de Aeronáutica, Encargado de las  
Carteras de Primer Ministro y Guerra.

Vice-Almirante AP, Jorge Perodi Galliani  
Doctor, Luis Barba Castañeda.

**AMPLIAN LAS GARANTIAS OTORGADAS  
POR EL ESTADO A CECOAP EN UN  
MONTO DE 9'300'000 DOLARES.**

**DECRETO-LEY N° 2104**

**CONSIDERANDO:**

Que, por D.L. 21818 se otorgó la Garantía del Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—, por cuenta de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Limitada N° 69 (CECOAAP), hasta por un monto en soles equivalente a US\$ 20'000'000.00 en favor de los Bancos Comerciales que otorguen créditos o que financien los garantizados en virtud del Decreto Supremo 115.76-EF del 24 de Agosto de 1976, la misma que ha venido haciéndose efectiva en la forma y modo que dispone el citado Decreto-Ley;

Que, la Industria Azucarera aún no ha superado al estado de emergencia en que fue declarado por Decreto-Ley 21815, debido a la etapa de presión que atraviesa el mercado mundial del azúcar, así como a otros factores, haciéndose necesario que continúen tomándose medidas para respaldar financieramente a la referida industria, mientras se recupera su actual crisis;

Que, la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Limitada N° 69 (CECOAAP) requiere que se le amplíe las garantías que le fueron otorgadas por Decreto-Ley 21818, en un monto adicional equivalente en soles a US\$ 9'300'000.00 o su equivalente en otras monedas para poder obtener nuevos créditos o refinanciar los ya otorgados por la Banca Comercial;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Único.— Ampliase en un monto adicional equivalente en soles a US\$ 9'300'000.00 o su equivalente en otras monedas más sus intereses, comisiones y otros cargos a que hubiere lugar, las garantías otorgadas por el Estado a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera —CECOAAP— mediante D.L. 21818, las mismas que continuarán otorgándose en el modo y forma establecidos en el citado Dispositivo Legal.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla

Lima, 22 de Noviembre de 1977

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C

Gral. de Div. EP. Gmo. Arandú Galland

**AMPLIAR A S. 12'500,000 GARANTIAS OTORGADAS POR EL GOBIERNO AL CECOAAAP (CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE PRODUCCION AZUCARERA DEL PERU)**

**DECRETO LEY N° 22559**

**CONSIDERANDO:**

Que, por D.L. 21818, ampliado por el Decreto Ley 22004, se otorgó la garantía del Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—, por cuenta de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. N° 69 (CECOAAAP), hasta por un monto en soles equivalente a US\$ 20'000,000 y US\$ 9'800,000 en favor de los Bancos Comerciales que otorguen créditos o que refinancien los garantizados en virtud del D. S. N° 115.76.EF de 24 de Agosto de 1976, las mismas que han venido haciéndose efectivas en la forma y modo que disponen los Decretos Leyes señalados;

Que, la Industria Azucarera continúa atravesando por una etapa de crisis Económico-Financiera debido a diversos factores que han incidido en la misma, tales como depresión de precios internacionales y la fuerte sequía que azotó las zonas geográficas donde se encuentran ubicadas en su mayor parte los Complejos Azucareros;

Que, la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. N° 69 (CECOAAAP), requiere que se le renueve y amplíe las garantías que le fueron otorgadas por D. L. 21818 y su ampliatorio 22004, en un monto adicional equivalente en US\$ 12'500,000.00 ó su equivalente en otras monedas para poder obtener nuevos créditos o refinanciar los ya otorgados por la Banca Comercial Nacional y Entidades Financieras del Exterior;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el D. L. siguiente:

Art. 1°— Ampliase en un monto adicional en soles equivalente a US\$ 12'500,000.00 ó su equivalente en otras monedas más sus intere-

ses, comisiones y otros cargos a que hubiere lugar, las garantías otorgadas por el Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE— a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera —CECOAAAP— mediante Decretos Leyes 21818 y 22004.

Art. 2°— La garantía a que se contrae el presente D.L., así como las otorgadas por los Decretos Leyes 21818 y 22004 se otorgarán en favor de la Banca Comercial Nacional y/o Entidades Financieras del Extranjero que otorguen nuevos financiamientos o que refinancien los ya garantizados en virtud de las referidas disposiciones legales y por un plazo igual al de dichos financiamientos, entendiéndose que en caso de una nueva refinanciación de los mismos, las garantías se entenderán automáticamente renovadas, siempre dentro de los montos autorizados.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Mayo de 1979.

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP Pedro Richter Prada.

Vicealmirante A.D. Carlos Tirado Alcorta.

Gral. de Div. EP Juan Sánchez González,  
Ministro de Energía y Minas, Encargado de la  
Cartera de Economía y Finanzas.

Gral. de Div. EP Luis Arbulú Ibañez.

ACLARAN ALCANCES DEL D. L. 22559.  
REFERENTE A AMPLIACION DE LA  
GARANTIA DEL ESTADO A CECOAP

DECRETO LEY N° 22617

**CONSIDERANDO:**

Que, por D. L. 22559, complementario del Decreto Supremo N° 115.76.EF. y de los Decretos Leyes Nos. 21818 y 22004, se amplió la garantía del Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo, COFIDE, por cuenta de la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. N° 69 (CECOAAP), en un monto en soles equivalente a US\$ 12.500.000.00 de Dólares Americanos, o su equivalente en otras monedas, en favor de los Bancos Comerciales y entidades Financieras del exterior que otorguen créditos o que refinancien los garantizados en virtud de los dispositivos legales antes citados;

Que, es conveniente aclarar los alcances del D. L. 22559, en el sentido de que están comprendidos en el ámbito de su aplicación los bancos estatales que en virtud de sus propias leyes puedan realizar toda clase de operaciones comerciales, crediticias o bancarias con el Sector Privado;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico.— Aclárase los alcances del D.L. 22559 en el sentido de que las garantías a que se contrae el referido dispositivo legal, así como las otorgadas en virtud del Decreto Supremo N° 115.76.EF y de los Decretos Leyes Nos. 21818 y 22004, se concederán en favor de la Banca Comercial Nacional y/o Entidades Financieras del Extranjero, así como de la Banca Estatal que se encuentre facultada legalmente para efectuar operaciones comerciales, crediticias y bancarias con el Sector Privado.

Por Tantor Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Julio de 1979

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP. Pedro Richter Prada.

Tnte. Gral. FAP. Luis Galindo Chapman.

Vice-Almirante AP. Carlos Tirado Alcorta.

Dr. Javier Silva Ruete

Gral. de Brig. EP. Carlos Gamarra P. E.

INCREMENTAN MEDIDAS FINANCIERAS PARA  
NO INCREMENTAR PRECIO DEL AZUCAR  
AL CONSUMIDOR

DECRETO LEY N° 22913

CONSIDERANDO:

Que durante el primer semestre del presente año debe realizarse importaciones de azúcar, en razón de la fuerte sequía producida en diferentes zonas agrícolas del país;

Que para financiar dicha importación la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. N° 69 (CECOAAP) requiere que se le renueve y amplíe las garantías que le fueron otorgadas por el D.L. 21818 y sus ampliatorias en un monto adicional equivalente a US\$ 15'000.000.00;

Que es necesario exonerar de los impuestos y derechos aplicables a la importación a que se refiere el considerando anterior a fin de reducir su costo;

Que, igualmente, es necesario adoptar medidas financieras con el objeto de no incrementar el precio al consumidor del azúcar doméstica;

Que es conveniente precisar los alcances de lo dispuesto en el D.L. 20505, para el caso de las Cooperativas de Producción Azucarera, en función de su fecha de aplicación;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el D.L. siguiente:

Art. 1º— Amplíese en un monto adicional en soles equivalente a US\$ 15'000.000.00 o su equivalente en otras monedas más sus intereses, comisiones y otros cargos a que hubiere lugar, las garantías otorgadas por el Estado a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú —CECOAAP—, mediante Decretos Leyes Nos. 21818, 22559, 22564 y complementario 22617, los mismos que continuarán otorgándose en el modo y forma establecidos en los citados dispositivos legales.

Art. 2º— Exonérase la importación de azúcar a realizarse hasta el 30 de Junio de 1980, del pago de los derechos ad valorem correspondientes, así como de los impuestos creados por los Decretos Leyes Nos. 22342 y 21497.

Art. 3º— El Ministerio de Economía y Finanzas adoptará las medidas de orden financiero que permitan a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera mantener sin variación los precios al consumidor del azúcar de uso doméstico, en función de los costos de la industria azucarera aprobados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá celebrar un convenio con el Banco Agrario del Perú, en el cual se establecerá las condiciones en las que se efectuarán las operaciones financieras que fueren necesarias. Dichas operaciones serán por cuenta y riesgo del Estado. El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado para realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias.

Art. 4º— No es de aplicación a las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera el impuesto creado por el D.L. 20505, promulgado por el D.L. 21135, en la parte no generada

y no pagada entre el 1º de Enero y el 23 de Abril de 1975.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no dará lugar a la devolución del impuesto y los recargos ya abonados.

Art. 5º— Por Decreto Supremo retrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración se dictarán las medidas complementarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Febrero de 1980

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C

Gral. de Div. EP. Pedro Richter Frutti

Primer Ministro y Ministro de Guerra, E. cargo de la Carrera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. Juan Egúsquiza D.

Dr. Javier Silva Ruete.

**AMPLIAN MONTO DE LAS GARANTIAS PARA  
LA IMPORTACION DE AZUCAR**

**DECRETO LEY N° 23029**

**CONSIDERANDO:**

Que debido a la sequía producida en zonas de cultivo de caña de azúcar, se hace necesario ampliar las importaciones de azúcar efectuadas al amparo del D. L. 22913;

Que para financiar dicha importación la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. N° 69 (CECOAAP) requiere que se le renueve y amplíe las garantías que le fueron otorgadas por el D. L. 21818 y sus ampliatorias, en un monto adicional equivalente a US. \$ 20'000.000.00;

Que, es conveniente prorrogar el plazo de vigencia de las exoneraciones otorgadas por el D. L. 22913 a la importación de azúcar;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Ampliase en un monto adicional equivalente a US. \$ 20'000.000.00 • su equivalente en otras monedas más intereses, comisiones y otros cargos a que hubiere lugar, las garantías otorgadas por el Estado a la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del Perú Ltda. N° 69 CECOAAP — mediante Decretos Leyes 21818, 22004, 22553, 22913 y complementarios, las mismas que continuarán otorgándose en el modo y forma establecidas en los citados dispositivos legales.

Art. 2º — Las exoneraciones otorgadas por el D. L. 22913 a la importación de azúcar regirán hasta el 31 de Agosto de 1980

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Mayo de 1980.

Gral. de Div. EP Feo. Morales Bermúdez C.

Tte. Gral. F.A.P. Luis Arias Graziani,  
Ministro de Aeronáutica. Encargado de la Cartera del Primer Ministro y Ministro de Guerra.

Vicepresidente AP. Juan Egúsquiza B

Doctor Javier Silva Ruete.